

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-12/2021

RECURRENTE: PARTIDO  
HUMANISTA DE MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: ADRIANA  
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el recurso de apelación identificado al rubro, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado **INE/CG643/2020** y la resolución **INE/CG652/2020**, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES .....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. ....	5
TERCERO. Marco jurídico del procedimiento de fiscalización.....	7
CUARTO. Marco normativo del caso concreto.....	12
QUINTO. Síntesis de la resolución impugnada y de los agravios expresados por el recurrente.....	20
SEXTO. Estudio de fondo. ....	39
RESUELVE .....	87

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

## GLOSARIO

<b>Consejo General, autoridad responsable</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dictamen consolidado o Dictamen</b>	Dictamen consolidado <b>INE/CG643/2020</b> que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve
<b>Instituto o INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios o LGIPE</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>M.N.</b>	Moneda Nacional
<b>Recurrente, partido político, apelante o actor</b>	Partido Humanista de Morelos
<b>Reglamento</b>	Reglamento de Fiscalización
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución <b>INE/CG652/2020</b> del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Superior
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad Técnica, Unidad de Fiscalización o UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente, de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional,



se desprende lo siguiente:

**I. Resolución impugnada.** En la sesión ordinaria de quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General dictó la resolución identificada con la clave **INE/CG652/2020**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Humanista de Morelos, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve; identificado a su vez con la clave **INE/CG643/2020**.

**II. Recurso de Apelación.** Inconforme con el dictamen y la resolución impugnada, el veinte de marzo, el partido político interpuso el presente recurso de apelación ante la Sala Superior.

**III. Acuerdo de presidencia de Sala Superior.** El mismo día, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral acordó, integrar el cuaderno de antecedentes 35/2021, remitir el medio de impugnación del recurrente y sus anexos a esta Sala Regional, y requerir al Consejo General realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, mismo que se notificó a esta autoridad federal mediante cédula electrónica el veintidós de marzo siguiente.

**IV. Turno.** El veintidós de marzo se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y sus anexos, con los cuales el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-12/2021** y turnarlo al Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**V. Radicación.** Por acuerdo de veintitrés de marzo, el Magistrado Instructor acordó la **radicación** del recurso en que se actúa, en la ponencia a su cargo.

**VI. Requerimientos.** En diversas fechas se requirió al Secretario Ejecutivo del Consejo General diversa información para resolver el presente recurso de apelación.

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se admitió a trámite la demanda y, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente y que no existían diligencias pendientes de desahogo, se acordó **cerrar la instrucción** ordenando formular el proyecto de sentencia correspondiente.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación presentado por el partido político local, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución por la cual se le impusieron diversas sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dos mil diecinueve, respecto del estado de Morelos; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidades federativas sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con la normativa siguiente:

**Constitución Federal:** artículos 41, párrafo tercero, Base VI, primer párrafo, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción III.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso a), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción I.

**Ley de Medios:** artículos 3, párrafo segundo, inciso b), 40,



párrafo primero, inciso b), 42 y 45, párrafo primero, inciso a).

**Ley de Partidos:** artículo 82, párrafo primero.

**Acuerdo General 1/2017**, emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia para su resolución a las Salas Regionales, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos en el ámbito estatal.

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>2</sup>** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo segundo, 8, párrafo primero, 9, párrafo primero, 13, 40, párrafo primero, inciso b), 41 y 42, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El recurrente presentó su medio de impugnación por escrito, haciendo constar la denominación del partido político y la firma autógrafa de su representante, quien señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tales efectos; asimismo, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios correspondientes y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Medios.

Lo anterior, ya que si bien la resolución impugnada fue emitida en sesión del Consejo General de **quince de diciembre de dos mil veinte**. También es cierto que, de las constancias que integran el expediente se advierte que, tanto la resolución impugnada, como el dictamen consolidado fueron **notificados** al partido político el **diecisiete de marzo**; de igual manera, el recurrente manifiesta bajo protesta de decir verdad que, en dicho día le fueron notificados los actos que hoy combate.

En tanto que, el recurso de apelación fue presentado **el veinte siguiente**.

En ese sentido, esta Sala Regional concluye que el recurso de apelación es oportuno.

**c) Legitimación.** El recurrente está legitimado para interponer el medio de defensa, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo primero, inciso a) y 45, párrafo primero, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, por tratarse de un partido político local que controvierte una resolución mediante la cual se determinó sancionarlo.

**d) Personería.** Por cuanto a la personería de quien comparece en representación del recurrente, debe tenerse por satisfecho este requisito, en atención a que presentó su calidad de representante del partido político, mediante constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**e) Interés jurídico.** El requisito está satisfecho, dado que el partido político interpone el presente medio de impugnación a fin de controvertir la resolución por la cual se le sancionó con motivo de diversas irregularidades encontradas en la revisión de su



informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, en lo que compete a esta Sala Regional de la entidad federativa de Morelos.

**f) Definitividad.** En el caso se estima colmado el requisito, pues en la Ley de Medios no se prevé algún medio de defensa para combatir las determinaciones del Consejo General -como la que es objeto de esta controversia- que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

### **TERCERO. Marco jurídico del procedimiento de fiscalización.**

Antes de analizar los agravios expuestos por el recurrente, se considera conveniente describir, de manera previa, el marco jurídico y reglamentario en que se desenvuelve el ejercicio de fiscalización de los informes anuales de los partidos políticos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 80, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Partidos, el procedimiento para la presentación y revisión de los informes anuales de los partidos políticos se sujetará a las reglas siguientes:

I. Una vez entregados los informes anuales, la Unidad Técnica tendrá un término de sesenta días para su revisión y estará facultada en todo momento para solicitar al órgano de cada partido, previsto en el artículo 43, inciso c), de esa Ley, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

II. Si durante la revisión de los informes la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, **prevendrá al partido político para que, en un plazo de diez días, contados a partir de dicha prevención, presente las**

**aclaraciones o rectificaciones** que considere pertinentes;

**III.** La Unidad Técnica **está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane.** La Unidad Técnica informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo para la elaboración del dictamen consolidado;

**IV.** Una vez concluido el plazo para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad Técnica contará con un plazo de veinte días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

**V.** La Comisión de Fiscalización contará con diez días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad Técnica, y

**VI.** Una vez concluido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión de Fiscalización presentará, en un término de setenta y dos horas, el proyecto ante el Consejo General, el cual contará con diez días para su discusión y aprobación.

Como puede advertirse, en el procedimiento de fiscalización **se establece una prevención al partido político para que en el plazo de diez días presente aclaraciones y rectificaciones y una diversa oportunidad para subsanar errores y omisiones,** para lo cual se tienen cinco días.

Con ello, la autoridad está constreñida a informar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el SIF, así como de aquellas omisiones que se hayan observado, resultantes del ejercicio de las facultades de



verificación, monitoreo y circularización<sup>3</sup> de la UTF.

Respecto de la última facultad, la autoridad tiene la potestad de requerir a personas físicas y morales, así como a diversas autoridades, para hacerse de mayores elementos que, a partir de un cruce de información, arrojen datos que otorguen certeza sobre las operaciones que realizan los sujetos obligados.

Sin embargo, existe la posibilidad de que de la verificación al primer informe de corrección se adviertan omisiones e irregularidades, **caso en el cual resulta imposible volver a requerir a los sujetos obligados**, en atención al procedimiento de plazos estrictos que rigen el procedimiento de revisión.

En este último caso, si en el ejercicio de sus facultades de comprobación, se obtiene información novedosa, no es posible que el ente fiscalizador la incluya en el citado oficio, al tratarse de datos que le eran desconocidos.

Lo antes descrito no significa que se vulnere la garantía de audiencia de los sujetos obligados, **porque los partidos políticos son responsables de reportar y comprobar la totalidad de los gastos que eroguen, y que tal reporte y comprobación se realice de forma adecuada**; es decir, atendiendo a la naturaleza de cada gasto, la etapa en que fue

---

<sup>3</sup> Para una mejor comprensión del término “circularización”, se tiene que el Reglamento lo define en su Capítulo 5, el cual textualmente señala lo siguiente:

**“Capítulo 5. Circularizaciones.**

**Artículo 331.** La Unidad Técnica, en el ejercicio pleno de sus facultades, podrá requerir a las personas físicas y morales, públicas o privadas, información relativa a operaciones celebradas con los sujetos obligados.

**Artículo 332.** Durante el procedimiento de revisión de los informes de los sujetos obligados, la Unidad Técnica, atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia, **podrá solicitar por oficio a las personas que hayan emitido comprobantes de ingresos o egresos a éstos (circularizar), la confirmación o rectificación de las operaciones amparadas en éstos. De los resultados de dichas prácticas se informará en el dictamen consolidado correspondiente.** En caso de que no se localice alguna de las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, los sujetos obligados **deberán proporcionar la información y documentación necesarias para verificar la veracidad de las operaciones.**”

realizado y atendiendo a las reglas previstas en la Ley de Partidos y el Reglamento.

**La omisión de reportar un gasto vulnera directamente los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que imposibilita u obstaculiza la tarea primordial de la autoridad fiscalizadora,** que consiste en la revisión del origen y destino de los recursos públicos y privados a los que tienen derecho.

Esta situación en modo alguno impide a los partidos políticos llevar a cabo una defensa adecuada, puesto que cuentan con un plazo de cinco días para recabar y revisar tal información.

En consecuencia, **si la irregularidad deriva de la omisión del sujeto obligado, consistente en abstenerse de reportar gastos, se vulneran los principios de certeza, transparencia y una debida rendición de cuentas.**

Lo anterior, porque la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el SIF; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, **la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado, o la licitud del gasto.**

Así la Sala Superior de este tribunal consideró, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-687/2017 y acumulados, que:

*“...el procedimiento administrativo de revisión se funda en lo informado por los partidos políticos conforme sus obligaciones de rendición de cuentas y transparencia en la administración de sus recursos, en cuyo procedimiento, si bien puede realizar visitas de verificación, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado en los informes respectivos, lo cierto es que la función fiscalizadora en tal procedimiento se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes de campaña.”*



Cabe precisar que, aunque el citado precedente se refirió a informes de campaña, consideró que el razonamiento debe ser el mismo tratándose de informes anuales<sup>4</sup>; así, si los sujetos obligados no comprueban la totalidad de sus ingresos y/o egresos, no es posible que se les notifique en el primer oficio de errores y omisiones el resultado de las investigaciones realizadas, si la autoridad las advierte en la verificación al primer informe de corrección.

Lo anterior, **no los exime del cumplimiento de sus obligaciones** que, en términos de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Partidos; 22, incisos a) y b); y 237, párrafo primero, inciso a), del Reglamento, para los partidos políticos consisten en presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos, reflejados en los registros contables incorporados en el SIF; además, deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento.

En efecto, si derivado de las facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización que consisten en la vigilancia, control e investigación del origen, monto, destino y aplicación del financiamiento público y privado que reciben los partidos políticos, se comprueba que existen irregularidades en el marco de la revisión de los informes, el Consejo General puede imponer una de las sanciones previstas en la ley<sup>5</sup>.

En conclusión, **la función fiscalizadora de vigilancia en la aplicación de los recursos públicos correspondiente a las**

---

<sup>4</sup> SUP-RAP-5/2021.

<sup>5</sup> Similares consideraciones se sostuvieron en los recursos de apelación SUP-RAP-57/2018 y SUP-RAP-72/2018.

**autoridades electorales se ejerce mediante actividades preventivas, normativas, de control operativo y, en última instancia, de investigación.**

Su principal objetivo es asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la consecución de sus fines, de ahí que, su ejercicio puntual no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos, dado que se trata de un elemento fundamental que fortalece y da legitimidad a la competencia democrática en el sistema de partidos, bajo la premisa de que tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados, además de contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y de sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Por tanto, permitir la práctica de auditorías, verificaciones e instrumentación de procedimientos administrativos por los órganos del INE cumple con la finalidad y tarea constitucional de indagar y conocer el origen, uso y destino de los recursos públicos.

#### **CUARTO. Marco normativo del caso concreto.**

##### **a) Principios de legalidad, fundamentación y motivación.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal, cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de este modo haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en la Constitución Federal y leyes aplicables.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-12/2021

Así, el principio constitucional de legalidad visto desde la óptica electoral consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En ese sentido, la **fundamentación** se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; lo anterior de acuerdo a la jurisprudencia de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA<sup>6</sup>”**.

Por otra parte, la **motivación** se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

En resumen, la **fundamentación y motivación** son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los

---

<sup>6</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 4, Año dos mil uno, páginas 16 y 17.

razonamientos de su determinación<sup>7</sup>.

Por lo que, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

La **falta de fundamentación y motivación** consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas. En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal.

Hay **indebida motivación** cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

La **falta de fundamentación y motivación** implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una **indebida fundamentación y motivación** supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos

---

<sup>7</sup> Lo anterior de acuerdo con el criterio establecido por Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-15/2021.



diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada<sup>8</sup>.

Así se ha reconocido por la jurisdicción no electoral, al emitir, entre otras, la tesis I.3o.C. J/47<sup>9</sup> de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”** y la diversa tesis I.5o.C.3 K<sup>10</sup> de rubro: **“INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional<sup>11</sup>.

#### **b) Principio de certeza**

Este principio hace referencia, en el caso que nos ocupa que, todos los sujetos obligados en un procedimiento de fiscalización conozcan las reglas a las que se someten.

Por certeza puede entenderse la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.

Esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables; sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de quienes integran los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o

---

<sup>8</sup> De acuerdo con lo considerado por Sala Superior en el SCM-SUP-RAP-35/2021.

<sup>9</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

<sup>10</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1366.

<sup>11</sup> Similar consideración se razonó en el SCM-RAP-1/2021.

ambigüedad<sup>12</sup>.

**c) Principio de seguridad jurídica**

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las y los gobernados puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. Sirve de sustento a lo afirmado la jurisprudencia **2a./J. 144/2006**<sup>13</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: **“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.”**

**d) Principio de exhaustividad.**

Este principio impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso

---

<sup>12</sup> Tal como se sostuvo por la Sala Regional Ciudad de México en el SCM-JRC-23/2020

<sup>13</sup> Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 351.



impugnativo.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia **12/2001**<sup>14</sup> emitida por la Sala Superior y que lleva por rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”**

#### **e) Facultad reglamentaria.**

La facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.

La doctrina administrativa y constitucional distingue entre facultades materiales y formales de la potestad reglamentaria. El primer criterio se refiere al resultado del ejercicio de la facultad y, desde esta perspectiva, tanto las normas legislativas como las reglamentarias son generales y abstractas. El criterio formal se refiere al órgano que emite la normativa, con lo que genera una distinción de carácter funcional. De manera tal que son “formalmente” legislativas las leyes que expiden los órganos legislativos y “formalmente” ejecutivas las normas expide la administración pública o los organismos autónomos.

Ahora bien, los principios de **reserva de ley** y el de **subordinación jerárquica** son aplicables a las disposiciones administrativas, en cuanto conjunto de reglas sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.

La reserva de ley impide que la facultad reglamentaria aborde

---

<sup>14</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

materias exclusivas de las leyes emanadas del Congreso de la Unión. En cambio, la subordinación jerárquica constriñe a la norma secundaria para que solamente desarrolle y complemente lo que dispone la ley, sin ir más allá de ella.

No obstante, en el caso de los órganos constitucionales autónomos como el INE, la facultad reglamentaria adquiere una trascendencia y significado particular, ya que el parámetro de control constitucional de su actuación tiene como fundamento una base constitucional propia, y no específicamente lo dispuesto en el artículo 89 de la Constitución Federal<sup>15</sup>.

**f) Principio *non bis in idem* (no ser juzgado o juzgada nuevamente por el mismo delito o infracción).**

Este principio representa una garantía de seguridad jurídica de las personas procesadas que se ha entendido extendida del ámbito penal a todo procedimiento sancionador, en una vertiente refiere a prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos, y en otra modalidad, limita que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.

Lo anterior, de acuerdo con la razón esencial establecida en la tesis I.1o.A.E.3 CS (10a.), de rubro: “**NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**”<sup>16</sup>.

**g) Principio de imparcialidad.**

La imparcialidad implica la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite

---

<sup>15</sup> Así se ha manifestado la Sala Superior sobre la facultad reglamentaria en el SUP-JDC-10257/2020.

<sup>16</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo III, página 2515.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-12/2021

juzgar o proceder con rectitud.

Tratándose de los órganos electorales, implica que éstos actúen y decidan de conformidad con sus facultades y atribuciones de manera objetiva, atendiendo exclusivamente a los méritos y características propias del asunto en cuestión por encima de sus preferencias políticas. Esto es, supeditando cualquier interés, simpatía o afinidad personal o partidaria, al servicio de la voluntad del ciudadano y de la democracia<sup>17</sup>.

#### **h) Principio de equidad.**

Este principio va encaminado a que las autoridades electorales realicen un trato igualmente válido para evitar que existan ventajas que favorezcan solo a algunas partes de la contienda, este principio debe traducirse en propiciar un trato igualmente válido para todos los partidos políticos a fin de que puedan abordar los temas del interés de la ciudadanía.

#### **i) Principio de intervención mínima.**

Consistente en que la pena sea la última medida del Estado. La intervención mínima busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación. Si bien su aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, es necesario que en cada caso se ponderen las alternativas y se opte por aplicar aquella que invada en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Así lo sostuvo Sala Superior en el SUP-JDC-421/2018.

<sup>18</sup> Tesis XVII/2015. **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 16, dos mil quince, páginas 62 y 63.

**j) Principio de proporcionalidad y multa excesiva.**

Una multa será excesiva cuando no permita a quien juzga analizar la gravedad del ilícito de acuerdo con las circunstancias exteriores de ejecución, la naturaleza de la acción desplegada, los medios para cometerlo, la magnitud o el peligro al bien tutelado, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho realizado, la forma y grado de intervención del agente en su comisión, entre otros factores de individualización de sanciones así como el grado de culpabilidad del activo conforme a su edad, educación, costumbres y condiciones sociales, económicas y culturales, entre otras<sup>19</sup>.

Se considera multa excesiva, cuando esta es desproporcionada a las posibilidades económicas de la persona o ente infractor, en relación con la gravedad del ilícito y, cuando esta va más allá de lo lícito y lo razonable.

Para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad de determinar su monto o cuantía tomando en cuenta la gravedad de la infracción, lo anterior de acuerdo con la Jurisprudencia P./J. 9/95 del Pleno del Alto Tribunal de rubro: **“Multa excesiva. Concepto de<sup>20</sup>”**.

**QUINTO. Síntesis de la resolución impugnada y de los agravios expresados por el recurrente.**

A fin de obtener una mejor comprensión de la materia de la impugnación, resulta importante realizar una síntesis de las

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia derivada de la acción de inconstitucionalidad 157/2007, de rubro **MULTAS FIJAS. LAS NORMAS PENALES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página 1123.

<sup>20</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, página 5.



conclusiones observadas y sancionadas por la autoridad responsable, y de los correlativos motivos de disenso enderezados por el apelante, los cuales son los siguientes:

<b>Conclusiones</b> <b>9.14.1-C1-MO, 9.14.1-C2-MO, 9.14.1-C7-MO y 9.14.1-C9-MO</b>
<b>Agravio 1</b>

### **I. Síntesis de las conclusiones impugnadas.**

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias, la autoridad responsable analizó cuatro **faltas de carácter formal** respecto de las conclusiones siguientes:

<b>Número</b>	<b>Conclusión</b>
<b>9.14.1-C1-MO</b>	<i>“El sujeto obligado presentó la integración de sus órganos directivos; sin la totalidad de percepciones que tuvieron los miembros de los órganos directivos, de acuerdo.”</i>
<b>9.14.1-C2-MO</b>	<i>“El sujeto obligado presentó los avisos a la autoridad respecto a los montos mínimos y máximos, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes de forma extemporánea.”</i>
<b>9.14.1-C7-MO</b>	<i>“El sujeto obligado omitió presentar el método de la difusión de los 1000 ejemplares registrados en tareas editoriales, por un monto de \$81,200.00”</i>
<b>9.14.1-C9-MO</b>	<i>“El sujeto obligado omitió reportar en su contabilidad la cuenta 6550323728”</i>

Del análisis realizado por el Consejo General respecto a las infracciones cometidas por el ente obligado, concluyó lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **leves**.
- Respecto a las circunstancias de modo tiempo y lugar se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral durante el periodo objeto de revisión.

- Que, con la actualización de **faltas formales**, no se acreditó la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino **únicamente su puesta en peligro**.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la resolución, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado **no es reincidente**.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, **sí se desprende la falta de cuidado por parte del sujeto obligado**, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay **singularidad** en la conducta cometida.

Concluyó que, dadas las particularidades del caso, la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes, días de salario mínimo general vigente), era la idónea para cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstuviera de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En ese sentido, determinó que la sanción a imponer era de carácter económico y consistiría en sancionarlo con diez unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil diecinueve por cada falta formal; en ese sentido al identificarse cuatro faltas formales, consideró que ello implicaba una sanción consistente en cuarenta unidades de medida y actualización para



el ejercicio materia de análisis, equivalente a \$3,379.60 (tres mil trescientos setenta y nueve pesos con sesenta centavos M.N).

## II. Síntesis de agravios.

El recurrente afirma que se le impuso una sanción económica infundada, siendo que las omisiones que le fueron observadas no le representaron un beneficio económico, sino errores u omisiones contables derivadas de información incompleta que no afectan la rendición de cuentas.

Asimismo, el apelante afirma que resulta incorrecto que se consideren las faltas como dolosas y no culposas, siendo que no es reincidente y que no se acreditaron afectaciones a valores sustanciales.

También afirma que la sanción impuesta se fijó sin considerar las atenuantes como lo son la capacidad económica, lesión, daño o perjuicios o reincidencia.

Finalmente, el actor expresa que *combate la metodología insuficiente en la individualización de la pena, por no explicar exhaustivamente, por contener razonamientos errados y no contemplar las atenuantes.*

<b>Conclusión</b> <b>9.14.1-C8-MO</b>
<b>Agravio 2</b>

## I. Síntesis de la conclusión impugnada.

La autoridad responsable analizó una **falta de carácter sustancial o de fondo** respecto de la conclusión siguiente:

Número	Conclusión	Monto involucrado
--------	------------	-------------------

Número	Conclusión	Monto involucrado
9.14.1-C8-MO	<i>El sujeto obligado no destinó financiamiento público aprobado para actividades de representación política ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, por importe de \$34,465.05.</i>	\$34,465.05

Del análisis realizado por el Consejo General respecto a la infracción cometida por el ente obligado, concluyó lo siguiente:

- La falta se calificó como **grave ordinaria**.
- Respecto a las circunstancias de modo tiempo y lugar se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la **falta sustantiva** se acreditaba vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado **no es reincidente**.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$34,465.05 (treinta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos con cinco centavos M.N.).
- Que hay **singularidad** en la conducta cometida.

Concluyó que, dadas las particularidades del caso, la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGIPE, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los



miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En ese sentido, determinó que la sanción a imponer era de carácter económico y equivaldría a ciento cincuenta por ciento sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$34,465.05 (treinta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos con cinco centavos M.N.)**; así conforme a lo establecido en el artículo en mención, determinó la reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$51,697.58 (cincuenta y un mil seiscientos noventa y siete pesos con cincuenta y ocho centavos M.N.)**.

## **II. Síntesis de agravios.**

El recurrente afirma que se le impuso una sanción económica infundada, porque la autoridad responsable no le explica porque se trata de una falta de carácter sustantiva o de fondo, lo que se traduce en una incorrecta individualización de la pena impuesta.

Además, el apelante alega que la conclusión observada no le representó un beneficio económico, sino errores u omisiones contables de forma derivadas de información incompleta que no afectan la rendición de cuentas.

Asimismo, el apelante afirma que resulta incorrecto que se consideren las faltas como dolosas siendo que no es reincidente y que no se acreditaron afectaciones a valores sustanciales.

Enseguida, manifiesta que le causa agravio el que la falta se haya calificado como grave ordinaria siendo que no existe certeza del beneficio económico que representó la omisión en que incurrió.

También afirma que la sanción impuesta se fijó sin considerar las atenuantes como lo son la capacidad económica, lesión, daño o perjuicios o reincidencia.

Finalmente, el actor expresa que *combate la metodología insuficiente en la individualización de la pena, por no explicar exhaustivamente, por contener razonamientos errados y no contemplar las atenuantes.*

<b>Conclusión</b>
<b>9.14.1-C13-MO</b>
<b>Agravio 3</b>

#### **I. Síntesis de la conclusión impugnada.**

La autoridad responsable analizó una **falta de carácter sustancial o de fondo** respecto de la conclusión siguiente:

<b>Número</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
<b>9.14.1-C13-MO</b>	<i>El sujeto obligado omitió reportar 6 facturas por gastos realizados por diversos conceptos, por un importe de \$12,420.23.</i>	\$12,420.23

Del análisis realizado por el Consejo General respecto a la infracción cometida por el ente obligado, concluyó lo siguiente:

- La falta se calificó como **grave ordinaria**.
- Respecto a las circunstancias de modo tiempo y lugar se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral durante el periodo objeto de revisión.



- Que, con la actualización de la **falta sustantiva** se acreditaba vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado **no es reincidente**.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$12,420.23 (doce mil cuatrocientos veinte pesos con veintitrés centavos M.N.).
- Que hay **singularidad** en la conducta cometida.

Concluyó que, dadas las particularidades del caso, la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGIPE, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En ese sentido, determinó que la sanción a imponer era de carácter económico y equivaldría a ciento cincuenta por ciento sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$12,420.23 (doce mil cuatrocientos veinte pesos con veintitrés centavos M.N.)**; así conforme a lo establecido en el artículo en mención, determinó la reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad

de \$18,630.35 (dieciocho mil seiscientos treinta pesos con treinta y cinco centavos M.N.).

## **II. Síntesis de agravios.**

El recurrente afirma que se le impuso una sanción económica infundada, porque la autoridad responsable no le explica porque se trata de una falta de carácter sustantiva o de fondo, lo que se traduce en una incorrecta individualización de la pena impuesta.

Además, el apelante alega que conclusión observada no le representó un beneficio económico, sino errores u omisiones contables de forma derivadas de información incompleta que no afectan la rendición de cuentas.

Asimismo, el apelante afirma que resulta incorrecto que se consideren las faltas como dolosas siendo que no es reincidente y que no se acreditaron afectaciones a valores sustanciales.

Enseguida, manifiesta que le causa agravio el que la falta se haya calificado como grave ordinaria siendo que no existe certeza del beneficio económico que representó la omisión en que incurrió.

También afirma que la sanción impuesta se fijó sin considerar las atenuantes como lo son la capacidad económica, lesión, daño o perjuicios o reincidencia.

Por otra parte, el actor expresa que *combate la metodología insuficiente en la individualización de la pena, por no explicar exhaustivamente, por contener razonamientos errados y no contemplar las atenuantes.*

En otro orden de ideas, el recurrente manifiesta que las “facturas no reportadas” indicadas en el oficio de errores y omisiones,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-12/2021

segunda vuelta, si bien se encuentran emitidas a su favor dentro del portal del Servicio de Administración Tributaria, ello no significa que se hayan pagado con los recursos de sus prerrogativas, dado que no se tiene certeza de que su partido político haya pagado un gasto con su presupuesto.

Al respecto afirma que “no todo lo que se factura en favor de una persona implica un gasto hecho por ella”, porque existe la presunción de que cualquier otro partido político emita facturas a nombre de otro con la finalidad de hacerle incurrir en un exceso de gastos; por tanto, considera que tomar en cuenta la información proporcionada por la autoridad hacendaria transgrede sus derechos.

<b>Conclusión</b> <b>9.14.1-C5-MO</b>
<b>Agravio 4</b>

#### **I. Síntesis de la conclusión impugnada.**

La autoridad responsable analizó una **falta de carácter sustancial o de fondo** respecto de la conclusión siguiente:

<b>Número</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
<b>9.14.1-C5-MO</b>	<i>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de medicamentos, que carecen de objeto partidista por un importe de \$13,572.80.</i>	\$13,572.80

Del análisis realizado por el Consejo General respecto a la infracción cometida por el ente obligado, concluyó lo siguiente:

- La falta se calificó como **grave ordinaria**.
- Respecto a las circunstancias de modo tiempo y lugar se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral durante el periodo objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la **falta sustantiva** se acreditaba vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado **no es reincidente**.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$13,572.80 (trece mil quinientos setenta y dos pesos con ochenta centavos M.N.).
- Que hay **singularidad** en la conducta cometida.

Concluyó que, dadas las particularidades del caso, la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGIPE, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En ese sentido, determinó que la sanción a imponer era de carácter económico y equivaldría a cien por ciento sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$13,572.80 (trece mil quinientos setenta y dos pesos con ochenta centavos M.N.)**; así conforme a lo establecido en el artículo en mención, determinó la reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad señalada.



## II. Síntesis de agravios.

El recurrente afirma que se le impuso una sanción económica infundada, porque la autoridad responsable no le explica porque se trata de una falta de carácter sustantiva o de fondo, lo que se traduce en una incorrecta individualización de la pena impuesta.

Además, el apelante alega que conclusión observada no le representó un beneficio económico, sino errores u omisiones contables de forma derivadas de información incompleta que no afectan la rendición de cuentas.

Asimismo, el apelante afirma que resulta incorrecto que se consideren las faltas como dolosas siendo que no es reincidente y que no se acreditaron afectaciones a valores sustanciales.

Enseguida, manifiesta que le causa agravio el que la falta se haya calificado como grave ordinaria siendo que no existe certeza del beneficio económico que representó la omisión en que incurrió.

También afirma que la sanción impuesta se fijó sin considerar las atenuantes como lo son la capacidad económica, lesión, daño o perjuicios o reincidencia.

Finalmente, el actor expresa que *combate la metodología insuficiente en la individualización de la pena, por no explicar exhaustivamente, por contener razonamientos errados y no contemplar las atenuantes.*

<b>Conclusión</b> <b>9.14.1-C6-MO</b>
<b>Agravio 5</b>

## I. Síntesis de la conclusión impugnada.

La autoridad responsable analizó una **falta de carácter sustancial o de fondo** respecto de la conclusión siguiente:

Número	Conclusión	Monto involucrado
9.14.1-C6-MO	<i>El sujeto obligado omitió realizar el pago mediante cheque o transferencia a nombre del trabajador, por lo que realizó el pago a favor de un tercero, por un importe de \$297,750.00</i>	\$297,750.00

Del análisis realizado por el Consejo General respecto a la infracción cometida por el ente obligado, concluyó lo siguiente:

- La falta se calificó como **grave ordinaria**.
- Respecto a las circunstancias de modo tiempo y lugar se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la **falta sustantiva** se acreditaba vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado **no es reincidente**.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$297,750.00 (doscientos noventa y siete mil setecientos cincuenta pesos M.N.)
- Que hay **singularidad** en la conducta cometida.

Concluyó que, dadas las particularidades del caso, la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGIPE, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el



sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En ese sentido, determinó que la sanción a imponer era de carácter económico y equivaldría a cien por ciento sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$297,750.00 (doscientos noventa y siete mil setecientos cincuenta pesos M.N.)**; así conforme a lo establecido en el artículo en mención, determinó la reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad señalada.

## **II. Síntesis de agravios.**

El recurrente afirma que se le impuso una sanción económica infundada, porque la autoridad responsable no le explica porque se trata de una falta de carácter sustantiva o de fondo, lo que se traduce en una incorrecta individualización de la pena impuesta.

Además, el apelante alega que conclusión observada no le representó un beneficio económico, sino errores u omisiones contables de forma derivadas de información incompleta que no afectan la rendición de cuentas.

Asimismo, el apelante afirma que resulta incorrecto que se consideren las faltas como dolosas siendo que no es reincidente y que no se acreditaron afectaciones a valores sustanciales.

Enseguida, manifiesta que le causa agravio el que la falta se haya calificado como grave ordinaria siendo que no existe

certeza del beneficio económico que representó la omisión en que incurrió.

También afirma que la sanción impuesta se fijó sin considerar las atenuantes como lo son la capacidad económica, lesión, daño o perjuicios o reincidencia.

Finalmente, el actor expresa que *combate la metodología insuficiente en la individualización de la pena, por no explicar exhaustivamente, por contener razonamientos errados y no contemplar las atenuantes.*

<b>Conclusión</b> <b>9.14.1-C4-MO</b>
<b>Agravio 6</b>

#### **I. Síntesis de la conclusión impugnada.**

La autoridad responsable analizó una **falta de carácter sustancial o de fondo** respecto de la conclusión siguiente:

<b>Número</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
<b>9.14.1-C4-MO</b>	<i>El sujeto obligado excedió el límite anual de aportaciones de 2 militantes, mismo que estableció en el aviso presentado a la autoridad fiscalizadora, durante el ejercicio 2019, por un monto de \$254,357.64.</i>	\$254,357.64

Del análisis realizado por el Consejo General respecto a la infracción cometida por el ente obligado, concluyó lo siguiente:

- La falta se calificó como **grave ordinaria**.
- Respecto a las circunstancias de modo tiempo y lugar se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral durante el periodo objeto de revisión.



- Que, con la actualización de la **falta sustantiva** se acreditaba vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado **no es reincidente**.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$254,357.64 (doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta y siete pesos con sesenta y cuatro centavos M.N.).
- Que hay **singularidad** en la conducta cometida.

Concluyó que, dadas las particularidades del caso, la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGIPE, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En ese sentido, determinó que la sanción a imponer era de carácter económico y equivaldría a cien por ciento sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$254,357.64 (doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta y siete pesos con sesenta y cuatro centavos M.N.)**; así conforme a lo establecido en el artículo en mención, determinó la reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento

Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad señalada.

## **II. Síntesis de agravios.**

El recurrente afirma que se le impuso una sanción económica infundada, porque la autoridad responsable no le explica porque se trata de una falta de carácter sustantiva o de fondo, lo que se traduce en una incorrecta individualización de la pena impuesta.

Además, el apelante alega que conclusión observada no le representó un beneficio económico, sino errores u omisiones contables de forma derivadas de información incompleta que no afectan la rendición de cuentas.

Enseguida, manifiesta que le causa agravio el que la falta se haya calificado como grave ordinaria siendo que no existe certeza del beneficio económico que representó la omisión en que incurrió.

También afirma que la sanción impuesta se fijó sin considerar las atenuantes como lo son la capacidad económica, lesión, daño o perjuicios o reincidencia.

Asimismo, el actor expresa que *combate la metodología insuficiente en la individualización de la pena, por no explicar exhaustivamente, por contener razonamientos errados y no contemplar las atenuantes.*

Finalmente, el recurrente manifiesta que los montos mínimos y máximos de las aportaciones que recibió en el ejercicio dos mil diecinueve se encuentran apegados a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, detallados en el “cuadro de su escrito de veintiuno de agosto” el cual se refiere a aportaciones en efectivo. Asimismo, señala que todas las operaciones de



comodato y aportaciones en especie se encuentran registradas, y que se ha tenido cuidado de que el financiamiento privado no supere al financiamiento público.

<b>Agravio 7</b>
------------------

<b>Principio de exhaustividad</b>
-----------------------------------

El apelante afirma que la responsable fue omisa en realizar un análisis sistemático de todos los argumentos que proporcionó al haber dado contestación a los oficios de errores y omisiones (primera y segunda vuelta); en ese sentido, manifiesta que se violentó en su perjuicio el principio de exhaustividad.

Al respecto, aduce que la responsable no realizó un análisis de los razonamientos planteados ni de la documentación anexada.

Asimismo, el recurrente sostiene que todas las etapas procesales han estado plagadas de irregularidades lo que, desde su perspectiva, se traduce en violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento; máxime si se considera que no se aplicaron las distintas jurisprudencias sobre control constitucional y convencional.

<b>Agravio 8</b>
------------------

<b>Control de convencionalidad</b>
------------------------------------

El recurrente se duele que la autoridad responsable no realizó un control de convencionalidad, por lo que dejó de atender los distintos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, el apelante alega que el INE no realizó una interpretación en sentido amplio, una en estricto o una inaplicación cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de derechos humanos.

<b>Agravio 9</b>
<b>Fundamentación y motivación</b>

El apelante afirma que le causa agravio “que al analizar el tercer concepto de violación de la demanda inicial de amparo” la resolución impugnada no justifica ni motiva la calificación de las faltas. Al respecto, considera que el único argumento que se repite es que “se encuentra en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público”.

Asimismo, alega que el estudio de la competencia de la responsable es una cuestión de oficio que se debe de realizar en el “presente juicio de amparo directo”.

<b>Agravio 10</b>
<b>Capacidad económica</b>

El apelante argumenta que resulta incorrecta la individualización de cada una de las penas impuestas porque, al considerarse su capacidad económica, no se realiza un cálculo ni estudio completo de éstas.

<b>Conclusión</b> <b>9.14.1-C8-MO</b>
<b>Agravio 11</b>

El actor alega que es inexistente el fundamento legal que se invoca en la referida conclusión; en esencia, alega que la responsable al invocar el artículo 30, inciso d), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos invoca un inciso inexistente dado que, desde su perspectiva, el citado numeral únicamente llega al inciso c) y no hasta el inciso d).



## **SEXTO. Estudio de fondo.**

La pretensión del apelante consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida y deje sin efectos las sanciones impuestas. Para tales efectos, plantea agravios relacionados con las conclusiones y temas ya descritos.

Al respecto, es importante señalar que se controvierten diversas conclusiones clasificándolas por agravios; sin embargo, por cuestión de orden y para facilitar la lectura, en donde resulte conveniente para tales fines el análisis se realizará en su conjunto respecto de los agravios que guarden identidad entre sí.

Lo anterior, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>21</sup>, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

### **a) Agravios en los que se controvierten la calificación de las faltas cometidas y la consecuente sanción.**

<b>Agravio 1</b>
<b>Conclusiones 9.14.1-C1-MO, 9.14.1-C2-MO, 9.14.1-C7-MO y 9.14.1-C9-MO</b>
<b>Agravio 2</b>
<b>Conclusión 9.14.1-C8-MO</b>
<b>Agravio 3</b>
<b>Conclusión 9.14.1-C13-MO</b>
<b>Agravio 4</b>
<b>Conclusión 9.14.1-C5-MO</b>
<b>Agravio 5</b>

<sup>21</sup> Consultable en Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 128.

<b>Conclusión 9.14.1-C6-MO</b>
<b>Agravio 6</b>
<b>Conclusión 9.14.1-C4-MO</b>

En los señalados agravios y respecto de las señaladas conclusiones, el recurrente argumenta, en esencia, que se realizó una **incorrecta individualización de la sanción** y, por tanto, que **las sanciones económicas impuestas son infundadas**.

Asimismo, el apelante afirma que resulta incorrecto que se consideren las faltas cometidas como **dolosas y no culposas**.

Al respecto, el apelante sostiene que las conclusiones observadas no le representaron un beneficio económico debido a que derivan de errores u omisiones contables que, desde su perspectiva, **no afectan la rendición de cuentas**; asimismo, el recurrente considera que resulta incorrecto que las faltas se hayan calificado como graves ordinarias, siendo que **no existió beneficio económico** de las omisiones en que incurrió.

Finalmente, el partido político afirma que la sanción impuesta **no consideró atenuantes** como lo son la capacidad económica, lesión, daño, o reincidencia. En ese sentido, combate la *“metodología insuficiente en la individualización de la sanción”*.

#### **Decisión de esta Sala Regional.**

Los motivos de disenso identificados con el **inciso a)** son **inoperantes**, en una parte, e **infundados** en otras como enseguida se expone.

La **inoperancia** deriva de que se trata de argumentos genéricos en tanto que la autoridad responsable, en cada caso, otorgó las razones específicas para aplicar la sanción respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-12/2021

En efecto, el recurrente sostiene que le causa agravio el que la sanción se haya establecido sin fundamento alguno aunado a que, desde su perspectiva, no se afectó la rendición de cuentas ni existió un beneficio económico, por lo que al imponerse la sanción no se consideraron atenuantes.

Sin embargo, como se advierte de la siguiente tabla, en cada caso y contrario a lo que pretende el apelante, la autoridad responsable de manera detallada analizó cada uno de los elementos para individualizar la sanción y proporcionó el fundamento legal atinente.

Como enseguida se puede constatar, la autoridad responsable, respecto de cada una de las conclusiones sancionatorias, especificó qué **tipo de infracción** se cometía; el **modo**; el **tiempo**; el **lugar**; la **comisión intencional o culposa falta**; la **trascendencia de la normatividad transgredida**; los **valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**; la **singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**; la **reincidencia y la calificación de la falta cometida**, sin que al efecto hayan sido controvertidos frontalmente por el actor.

<b>Agravio 1</b>	
<b>Conclusiones</b>	
<b>9.14.1-C1-MO, 9.14.1-C2-MO, 9.14.1-C7-MO y 9.14.1-C9-MO</b>	
<b>Tipo de infracción y Modo</b>	Las omisiones siguientes: -Presentar la integración de sus órganos directivos sin la totalidad de percepciones que tuvieron los miembros de los órganos directivos. -Presentar los avisos a la autoridad respecto a los montos mínimos y máximos, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes de forma extemporánea. -Presentar el método de la difusión de los mil ejemplares registrados en tareas editoriales. -Reportar en su contabilidad la cuenta 6550323728. Las cuales atentan contra lo dispuesto en los <b>artículos 54; 98, numeral 1; 173, numeral 5; 257, numeral 1, incisos h) y r); y 278, numeral 1, inciso b) del Reglamento.</b>

<b>Tiempo</b>	La irregularidad surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.
<b>Lugar</b>	Se cometió en el estado de Morelos.
<b>Comisión intencional o culposa de la falta</b>	No advierte intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta, por lo que en el caso <b>existe culpa en el obrar</b> .
<b>La trascendencia de la normatividad transgredida</b>	Las conductas infractoras observadas constituyen una mera falta formal, porque no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.
<b>Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta</b>	Las irregularidades se traducen una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.
<b>La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas</b>	Existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado infractor cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter formal.
<b>Reincidencia</b>	No.
<b>Calificación de la falta cometida</b>	Leve
<b>Agravio 2</b>	
<b>Conclusión 9.14.1-C8-MO</b>	
<b>Tipo de infracción</b>	La omisión consistente no destinar el recurso correspondiente a las actividades de representación política ante el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, conforme a lo dispuesto en el <b>artículo 30, inciso d), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos</b> .
<b>Modo</b>	El sujeto obligado no destinó financiamiento público aprobado para actividades de representación política ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, por importe de \$34,465.05 (treinta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos con cinco centavos M.N.).
<b>Tiempo</b>	La irregularidad surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.
<b>Lugar</b>	Se cometió en el estado de Morelos.
<b>Comisión intencional o culposa de la falta</b>	No advierte intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta, por lo que en el caso <b>existe culpa en el obrar</b> .
<b>La trascendencia de la normatividad transgredida</b>	El sujeto obligado en comento incumplió con la obligación que se desprende del artículo 30, inciso d), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. En el presente caso se desvirtuaría la finalidad de la ley por el hecho de no tener en cuenta que al no destinar el recurso previsto para el gasto que se ha mencionado, se transgrede la norma puesto que no se privilegia el espíritu de la misma al no promover, a través de acciones concretas, el desarrollo de áreas que el órgano legislador local consideró de interés público y de promoción relevante, lo que vuelve ineficaz los preceptos que prevén dicho deber.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-12/2021

<b>Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta</b>	Los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y uso adecuado de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines. En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.
<b>La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas</b>	Existe singularidad en la falta al tratarse de una irregularidad de carácter sustantivo.
<b>Reincidencia</b>	No.
<b>Calificación de la falta cometida</b>	Grave ordinaria.
<b>Agravio 3 Conclusión 9.14.1-C13-MO</b>	
<b>Tipo de infracción</b>	La falta corresponde a la omisión de reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, atentando a lo dispuesto en los <b>artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.</b>
<b>Modo</b>	El sujeto obligado omitió reportar 6 facturas por gastos realizados por diversos conceptos, por un importe de \$12,420.23 (doce mil cuatrocientos veinte pesos con veintitrés centavos M.N.).
<b>Tiempo</b>	La irregularidad surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.
<b>Lugar</b>	Se cometió en el estado de Morelos.
<b>Comisión intencional o culposa de la falta</b>	No advierte intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta, por lo que en el caso <b>existe culpa en el obrar.</b>
<b>La trascendencia de la normatividad transgredida</b>	Consideró que la falta era sustantiva al presentarse un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como a los valores sustanciales protegidos por la norma, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los gastos realizados durante el ejercicio a revisión, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio Anual 2019.
<b>Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta</b>	Los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.
<b>La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas</b>	Existe singularidad en la falta al tratarse de una irregularidad de carácter sustantivo.
<b>Reincidencia</b>	No.
<b>Calificación de la falta cometida</b>	Grave ordinaria.

<b>Agravio 4</b> <b>Conclusión 9.14.1-C5-MO</b>	
<b>Tipo de infracción</b>	La falta corresponde a la omisión de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, atentando a lo dispuesto en el <b>artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.</b>
<b>Modo</b>	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de medicamentos, que carecen de objeto partidista por un importe de \$13,572.80 (trece mil quinientos setenta y dos pesos con ochenta centavos M.N.).
<b>Tiempo</b>	La irregularidad surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.
<b>Lugar</b>	Se cometió en el estado de Morelos.
<b>Comisión intencional o culposa de la falta</b>	No advierte intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta, por lo que en el caso <b>existe culpa en el obrar.</b>
<b>La trascendencia de la normatividad transgredida</b>	Consideró que la falta era sustantiva al presentarse un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como a los valores sustanciales protegidos por la norma, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir vincular el objeto partidista de un gasto realizado durante el ejercicio dos mil diecinueve se vulnera sustancialmente la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio Anual 2019. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afectos a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva el principio de legalidad.
<b>Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta</b>	El bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines. En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado arriba señalado.
<b>La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas</b>	Existe singularidad en la falta al tratarse de una irregularidad de carácter sustantivo.
<b>Reincidencia</b>	No.
<b>Calificación de la falta cometida</b>	Grave ordinaria.
<b>Agravio 5</b> <b>Conclusión 9.14.1-C6-MO</b>	
<b>Tipo de infracción</b>	La falta corresponde a la acción de girar cheques a nombres de terceros respecto de las cuales no presentó documentación que acreditara las operaciones realizadas o, en su caso, justificar la emisión del cheque materia de observación, atentando a lo dispuesto <b>artículo 126, numerales 1 y 4 del Reglamento de Fiscalización.</b>
<b>Modo</b>	El sujeto obligado El sujeto obligado omitió realizar el pago mediante cheque o transferencia a nombre del trabajador, por lo que realizó el pago a favor de un tercero, por un importe de \$297,750.00 (doscientos noventa y siete mil setecientos cincuenta pesos M.N.).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-12/2021

<b>Tiempo</b>	La irregularidad surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.
<b>Lugar</b>	Se cometió en el estado de Morelos.
<b>Comisión intencional o culposa de la falta</b>	No advierte intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta, por lo que en el caso <b>existe culpa en el obrar</b> .
<b>La trascendencia de la normatividad transgredida</b>	Consideró que la falta era sustantiva al presentarse un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como a los valores sustanciales protegidos por la norma, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial consistente en girar cheques a nombres de terceros sin la documentación que acreditara las operaciones realizadas, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas por parte del sujeto obligado durante el ejercicio Anual 2019.
<b>Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta</b>	Los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.
<b>La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas</b>	Existe singularidad en la falta al tratarse de una irregularidad de carácter sustantivo.
<b>Reincidencia</b>	No.
<b>Calificación de la falta cometida</b>	Grave ordinaria.
<b>Agravio 6 Conclusión 9.14.1-C4-MO</b>	
<b>Tipo de infracción</b>	La falta corresponde a la acción de exceder el límite anual de aportaciones de militantes que el sujeto obligado podía recibir durante el ejercicio 2019, atentando a lo dispuesto en el <b>artículo 56, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el Acuerdo INE/CG28/2019 del Instituto Nacional Electoral</b> .
<b>Modo</b>	El sujeto obligado excedió el límite anual de aportaciones de 2 militantes, mismo que estableció en el aviso presentado a la autoridad fiscalizadora, durante el ejercicio 2019, por un monto de \$254,357.64 (doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta y siete pesos con sesenta y cuatro centavos M.N.).
<b>Tiempo</b>	La irregularidad surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.
<b>Lugar</b>	Se cometió en el estado de Morelos.
<b>Comisión intencional o culposa de la falta</b>	No advierte intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta, por lo que en el caso <b>existe culpa en el obrar</b> .
<b>La trascendencia de la normatividad transgredida</b>	Consideró que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

	Esto es, al actualizarse una falta sustancial por recibir aportaciones por concepto de financiamiento privado que exceden el límite establecido por la norma, se vulnera el principio de equidad que rige el sistema mixto de financiamiento de los partidos políticos, pues la legislación electoral establece una limitación al monto de los recursos privados en manos de los partidos políticos, al señalar que la ley debe garantizar que el financiamiento público prevalezca, con la finalidad de asegurar que el financiamiento privado no trastoque el equilibrio, cosa que podría ocurrir si no se pusiera un tope a las aportaciones privadas en su conjunto.
<b>Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta</b>	Los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son la legalidad y equidad, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines. En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.
<b>La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas</b>	Existe singularidad en la falta al tratarse de una irregularidad de carácter sustantivo.
<b>Reincidencia</b>	No.
<b>Calificación de la falta cometida</b>	Grave ordinaria.

En ese sentido, dado que el recurrente no controvierte de manera frontal cada una de las razones que sostuvo la responsable para la imposición de las sanciones, sino que se limita a afirmar que su conducta no afectó la rendición de cuentas dado que no obtuvo ningún beneficio económico, es que el agravio deviene **inoperante**.

Adicionalmente, importa destacar que, contrario a lo que pretende el recurrente a través de sus motivos de disenso, **el dolo y la eventual reincidencia** en las conductas cometidas únicamente son susceptibles de **agravar una sanción**, sin que deba considerarse que su ausencia sirva como una atenuante<sup>22</sup>.

Al respecto, la Sala Superior<sup>23</sup> ha sostenido que los dos elementos referidos constituyen agravantes que deben analizarse al momento de cuantificar una sanción y no como

<sup>22</sup> Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Regional, entre otros, en los recursos de apelación SCM-RAP-17/2019 y SCM-RAP-3/2021, SCM-RAP-6/2021.

<sup>23</sup> Criterio sostenido en el SUP-RAP-256/2018 y el SUP-RAP-21/2019.



aspectos esenciales para la configuración y calificación de la falta y, mucho menos, para la individualización de la sanción.

Por ello, **la acreditación de dolo y reincidencia, eventualmente pueden generar una sanción más severa en caso de actualizarse**; sin embargo, su ausencia no implica que la falta acreditada sea de menor grado y, mucho menos, que la sanción por la irregularidad debe disminuirse.

De ahí que **no le asista la razón** al actor cuando pretende que, ante la ausencia de ser considerado reincidente en la comisión de infracciones, se le deban atenuar las sanciones a imponerse.

Por otra parte, cuando el actor expresa que *combate la metodología insuficiente en la individualización de la pena, por no explicar exhaustivamente, por contener razonamientos errados y no contemplar las atenuantes*, se considera que tal afirmación constituye un argumento vago y genérico que en manera alguna pretende desvirtuar las consideraciones proporcionadas por la autoridad responsable en la resolución impugnada.

Lo anterior debido a que el apelante no argumenta por qué considera que las razones que expresó el Consejo General están en disonancia con la normativa o criterios aplicables al caso, o por qué son errados; además de que omite precisar cuáles elementos no fueron atendidos o valorados a fin de incurrir en una violación al principio de exhaustividad.

Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número de tesis 1a./J. 19/2012 (9a.), de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN**

**TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.<sup>24</sup>”**

Ahora bien, por lo que hace al argumento del apelante por medio del cual afirma que la sanción impuesta no consideró atenuantes como lo son la **capacidad económica**, importa dejar claro que ésta es considerada por la responsable cuando procede a imponer la sanción, sin servir como agravante o atenuante, ya que **tiene como único objetivo establecer que el sujeto obligado cuenta con la capacidad suficiente para cumplimentar la sanción que en su caso se determine.**

En efecto, a fin de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, la autoridad responsable valora la capacidad económica del infractor.

En tal virtud, la autoridad responsable se encuentra obligada a tomar en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado; asimismo, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor, con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

El referido análisis permite a la autoridad responsable concluir si un partido político cuenta con **capacidad económica** suficiente para cumplimentar la sanción que, al efecto, se determine; **sin que ello signifique una agravante o atenuante de la sanción a imponerse.**

---

<sup>24</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 731, número de registro 159947.



En lo relativo a la manifestación que realiza el partido recurrente en el sentido de que resulta incorrecto que las faltas de hayan calificado como **graves ordinarias**, siendo que no se actualizó en su favor algún beneficio económico, ello a consideración de esta Sala Regional se considera **infundado**, puesto que tal como se ha establecido en esta sentencia, el recurrente no desvirtúa que la imposición de las sanciones sea congruente con la calificación de la falta, y la ausencia de algún beneficio económico no puede considerarse como una atenuante y mucho menos como excluyente de responsabilidad.

Lo anterior debido a que, como ya se explicó mediante la síntesis de lo resuelto por la autoridad responsable, la **calificación de las faltas** como **grave ordinarias** se debe a un análisis integral de los siguientes elementos:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, y
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

En ese sentido, una vez que la responsable analizó los referidos elementos procedió a realizar la calificación de la falta y a la

imposición de la sanción atinente; por lo que debe tenerse presente que **la calificación de la falta corresponde a un análisis integral de diversos elementos que en manera alguna fueron controvertidos** en lo particular por el partido político.

Por otra parte, tampoco asiste la razón al recurrente cuando afirma que resulta **incorrecto que se consideren las faltas cometidas como dolosas** y no culposas, ya que en todas las conclusiones en análisis la autoridad responsable las calificó como de **comisión culposa**.

En efecto, en la resolución impugnada, en las conclusiones **9.14.1-C1-MO, 9.14.1-C2-MO, 9.14.1-C7-MO, 9.14.1-C9-MO, 9.14.1-C8-MO, 9.14.1-C13-MO, 9.14.1-C5-MO, 9.14.1-C6-MO y 9.14.1-C4-MO** se determinó que *“No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar”*.

En ese sentido, contrario a lo que afirma el apelante en su demanda, el Consejo General calificó las faltas cometidas como **culposas** y no dolosas; de ahí que se considere que el recurrente parte de una premisa inexacta.

**b) Agravio en el que se controvierten la inexistencia de un fundamento legal.**

<b>c) Agravio 11</b>
<b>Conclusión 9.14.1-C8-MO</b>

El actor alega que es inexistente el fundamento legal que se invoca en la referida conclusión; en esencia, alega que la responsable al invocar el artículo 30, inciso d), del Código de



Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos invoca un inciso inexistente dado que, desde su perspectiva, el citado numeral únicamente llega al inciso c) y no hasta el inciso d).

El agravio en **infundado** porque, contrario a lo que afirma el actor, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos<sup>25</sup> adicionó un inciso d), con sus fracciones I y II y un párrafo final, a través del Decreto No. 1962, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5498 de fecha veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, surtiendo vigencia el veintisiete posterior, quedando el citado numeral del tenor literal siguiente:

**“CAPÍTULO I  
DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**Artículo 30.** El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las de carácter específico y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la normativa de la materia:  
**a)** El financiamiento público del Estado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor de la Unidad de Medida y Actualización.

El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

**b)** El financiamiento público del Estado por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; cada partido político deberá

<sup>25</sup> Legislación consultable en el vínculo electrónico siguiente: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/codigos.jsp>

destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas.

Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar, anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario;

c) El financiamiento público del estado para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elija Gobernador, Congreso y ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados y ayuntamientos, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias, y

**d) Para actividades de la Representación Política ante el Consejo Estatal, los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal percibirán de forma anual, en ministraciones mensuales, una prerrogativa de representación política ante los órganos electorales que equivaldrá al seis por ciento adicional del monto total correspondiente al financiamiento por concepto de actividades ordinarias permanentes del ejercicio de que corresponda.**

Los partidos políticos locales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en el inciso a) del presente artículo,

y

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere la fracción I) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año. (el resaltado es nuestro)

En ese sentido, dado que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos prevé un inciso d), con dos fracciones adicionales, no le asiste la razón al actor cuando alega que la responsable invocó un fundamento legal existente<sup>26</sup>. De ahí que, si la autoridad responsable estableció las consecuencias jurídicas con base en tal previsión

<sup>26</sup> De conformidad con el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, el derecho no es objeto de prueba.



normativa, queda demostrada la atención al principio de legalidad de la decisión.

**c) Agravio en el que se controvierten lo relativo a las “facturas no reportadas”.**

Agravio 3	
Conclusión 9.14.1-C13-MO	
Conducta reprochada	Monto involucrado
<i>El sujeto obligado omitió reportar 6 facturas por gastos realizados por diversos conceptos, por un importe de \$12,420.23.</i>	\$12,420.23
Sanción impuesta	
La reducción del <b>veinticinco por ciento</b> de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$18,630.35</b> (dieciocho mil seiscientos treinta pesos con treinta y cinco centavos M.N.).	

En el motivo de disenso en estudio el recurrente manifiesta que las “facturas no reportadas” indicadas en el oficio de errores y omisiones, segunda vuelta, si bien se encuentran emitidas a su favor dentro del portal del Servicio de Administración Tributaria, ello no significa que éstas se hayan pagado con los recursos de sus prerrogativas, dado que no se tiene certeza de que haya sido su partido político el que pagó un gasto con su presupuesto.

Asimismo, afirma que *“no todo lo que se factura en favor de una persona implica un gasto hecho por ella”* porque, desde su perspectiva, existe la presunción de que cualquier otro partido político emita facturas a nombre de otro con la finalidad de hacerle incurrir en un exceso de gastos; por tanto, considera que tomar en cuenta la información proporcionada por la autoridad hacendaria transgrede sus derechos.

Al respecto, esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** al recurrente y, atendiendo a su agravio, es **inoperante** por lo siguiente.

En primer término, porque esta autoridad advierte que el motivo de disenso constituye una reiteración de la respuesta otorgada por el apelante a la Unidad Técnica cuando dio respuesta al oficio número INE/UTF/DA/10486/2020 de errores y omisiones, segunda vuelta, de treinta de octubre del dos mil veinte, sin que logre advertirse alguna manifestación adicional respecto a que las facturas no reportadas fueron pagadas con recursos de algún instituto político diverso al suyo y que, por tanto, no le deban ser imputables tales gastos.

A fin de evidenciar lo anterior importa tener presente la citada respuesta en la que el recurrente manifestó lo siguiente:

***“Respecto de las facturas señaladas como “FACTURAS NO REPORTADAS” en la columna Aclaración del cuadro que antecede, manifestamos que de una revisión a las facturas emitidas en favor de este Instituto Político dentro de portal del SAT, se localizaron dichos documentos, sin embargo esto no implica que se hayan realizado pagos con recursos de las prerrogativas, ya que no fueron PAGADAS por el partido, por lo que no cabe presumir la inexistencia de registros contables, por operaciones que no llevó a cabo el Instituto Político.”***

(lo resaltado es nuestro)

De lo anterior se evidencia que los motivos de disenso formulados en la demanda del presente recurso de apelación -agravio 3- constituyen una reiteración de los argumentos que emitió al responder el oficio de errores y omisiones, segunda vuelta; sin que de ellos se logre desprender argumento adicional que permita considerar por qué no debería considerarse la información proporcionada por la autoridad hacendaria, ni cómo ni quién fue el instituto político diverso que realizó los gastos no reportados que le son atribuidos.

No es óbice a lo anterior considerar que, en la propia respuesta proporcionada al oficio de errores y omisiones, segunda vuelta, en el apartado de aclaraciones respecto al apartado de “Servicio de Administración Tributaria”, el apelante haya reconocido o



aceptado que existían **facturas no reportadas**; de tal manera que el pretender atribuir la responsabilidad de los gastos de esas facturas a un partido político diverso sin poder probarlo resulta inconducente para esta Sala Regional.

Aunado a lo anterior, importa considerar que el apelante no refiere y mucho menos acredita haber realizado acciones tendentes a desvincularse de las referidas facturas que afirma otro partido político emitió con el ánimo de hacerle incurrir en un exceso de gastos.

Ahora bien, por lo que hace al argumento del recurrente a través del cual afirma que se transgredieron sus derechos al tomar en consideración la información proporcionada por la autoridad hacendaria -Servicio de Administración Tributaria-, se considera éste se trata de una afirmación vaga, genérica e imprecisa que no permite a esta autoridad evidenciar de qué derecho se trata y mucho menos en qué consiste la alegada transgresión.

Máxime si se considera que existe una disposición normativa que evidencia que **el intercambio de información entre la UTF y la autoridad hacendaria no excede las facultades de auditoría**, ya que el propio Reglamento es claro en señalar que el Instituto podrá celebrar convenios con el Servicio de Administración Tributaria para el intercambio de información con el objetivo de solicitar informes de operaciones financieras ante la presunción sobre el origen ilícito de los recursos aportados a los partidos políticos.

En efecto, el Reglamento prevé en su artículo 343 que **el Instituto podrá celebrar convenios con** la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **el Servicio de Administración Tributaria** y la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público, **para el intercambio de información de acuerdo con la legislación aplicable con el fin de coadyuvar** al logro de los objetivos señalados en los artículos 344 y 348<sup>27</sup> del propio Reglamento con previo conocimiento de la Comisión de Fiscalización del Consejo General.

En tal virtud, esta Sala Regional no advierte de qué manera la información proporcionada por la autoridad hacendaria transgrede algún derecho del recurrente.

En ese sentido, al mantenerse intocados los argumentos que proporcionó la responsable para sancionar al partido político es que debe permanecer incólume la sanción impuesta, correspondiente a la reducción del veinticinco por ciento de la

---

<sup>27</sup> **Artículo 344. Responsable de la creación de los listados.** 1. A fin de verificar la procedencia de los recursos obtenidos por los partidos, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, a través de las diversas modalidades de financiamiento privado, la Unidad Técnica podrá remitir al SAT y a la UIF de la SHCP, los nombres de los aportantes cuyas aportaciones a criterio de la Unidad Técnica y en el marco de la revisión, sean relevantes o inusuales.

**Artículo 345. Remisión de listados.** 1. La Unidad Técnica previo conocimiento de la Comisión, remitirá a las autoridades señaladas en el numeral anterior, los listados de candidatos a cargos de elección popular, de dirigentes y de los titulares nacionales de sus órganos de finanzas de los partidos y tesoreros de candidatos independientes que encuadren en la definición de personas políticamente expuestas. Lo anterior con el objeto de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

**Artículo 346. Actualización de listados.** 1. La Unidad Técnica informará a las autoridades señaladas en el artículo anterior, de los casos en los que las personas reportadas como políticamente expuestas dejen de ostentarse con la condición o cargo que tenían.

**Artículo 347. De la obligación de los partidos.** 1. Los partidos políticos deberán remitir a la Unidad Técnica, dentro de los primeros 10 días naturales siguientes al del inicio del proceso electoral, una relación de las personas que encuadren en el concepto de persona políticamente expuesta definido por la SHCP. Dicha relación será entregada por el representante legal del partido ante el Instituto.

2. Asimismo, serán consideradas personas políticamente expuestas los auditores internos y externos, así como el personal de la Unidad Técnica que esté vinculado con la revisión.

**Artículo 348. De la solicitud de reportes a las autoridades.** 1. La Unidad Técnica podrá solicitar a la UIF de la SHCP informes de operaciones financieras ante la presunción sobre el origen ilícito de los recursos aportados a los partidos políticos.

2. Asimismo, la Unidad Técnica podrá solicitar a la autoridad señalada en el punto anterior, informe respecto de disposiciones en efectivo que realice cualquier órgano o dependencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios durante cualquier proceso electoral, cuando tales operaciones se consideren relevantes o inusuales de conformidad con los ordenamientos aplicables.



ministración mensual que le corresponde, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$18,630.35 (dieciocho mil seiscientos treinta pesos con treinta y cinco centavos M.N.).

**d) Agravio en el que se controvierten los límites de aportaciones privadas.**

Agravio 6	
Conclusión 9.14.1-C4-MO	
Conducta reprochada	Monto involucrado
<i>El sujeto obligado excedió el límite anual de aportaciones de 2 militantes, mismo que estableció en el aviso presentado a la autoridad fiscalizadora, durante el ejercicio 2019, por un monto de \$254,357.64.</i>	\$254,357.64
Sanción impuesta	
La reducción del <b>veinticinco por ciento</b> de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de cantidad de <b>\$254,357.64</b> (doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta y siete pesos con sesenta y cuatro centavos M.N.).	

En el motivo de disenso en análisis el recurrente manifiesta que *los montos mínimos y máximos de las aportaciones que recibió en el ejercicio dos mil diecinueve se encuentran apegados a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, detallados en el “cuadro de su escrito de veintiuno de agosto” el cual se refiere a aportaciones en efectivo.*

Asimismo, el apelante señala que *“todas las operaciones de comodato y aportaciones en especie se encuentran registradas, y que se ha tenido cuidado de que el financiamiento privado no supere al financiamiento público”.*

Al respecto, esta Sala Regional considera que el actor no controvierte frontalmente las razones y fundamentos invocados

por la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada, sino que se limita a reiterar lo que expresó al dar contestación al oficio de errores y omisiones -segunda vuelta-, sin precisar en qué consistieron los “montos mínimos y máximos de las aportaciones” que permitirían evidenciar que no excedió el límite anual de aportaciones de su militancia, por lo que el agravio se considera **inoperante**.

En efecto, en la respuesta proporcionada al oficio número INE/UTF/DA/10486/2020 de errores y omisiones, segunda vuelta, de treinta de octubre del dos mil veinte, el apelante manifestó lo siguiente:

*“...es preciso señalar que los montos máximos y mínimos estuvieron apegados a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, siendo los determinados y aprobados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), los montos detallados en el cuadro de nuestro escrito de fecha 21 de agosto, se refiere a aportaciones en EFECTIVO.*

*Dado lo anterior es importante señalar que en ningún precepto legal existe un impedimento para apegarse a lo determinado y aprobado por las autoridades electorales, de igual forma es importante que la autoridad fiscalizadora considere que **se están registrando todas las operaciones en comodato**, que no se dejan de reportar las aportaciones en especie, **de igual forma se cuida que el financiamiento privado no supere al financiamiento público**, que este Instituto Político no pretende evadir a la autoridad electoral, dando cumplimiento a lo establecido en la norma.”*

(lo resaltado es nuestro)

De lo anterior es posible advertir que los motivos de disenso formulados en la demanda del presente recurso de apelación -agravio 6- constituyen una reiteración de los argumentos que emitió al responder el oficio de errores y omisiones, segunda vuelta; sin que de ellos se logre desprender algún otro argumento que permita a esta autoridad jurisdiccional contrastar que el apelante no ha excedido el límite anual de aportaciones permitidas durante el ejercicio dos mil diecinueve.



Es decir, el recurrente no controvierte las consideraciones específicas que se utilizaron por la responsable para sancionarlo, máxime que resultaron medulares para el sentido de la resolución impugnada, lo que implica una imposibilidad para esta autoridad de revertirlo<sup>28</sup>.

Ahora bien, por lo que hace al argumento mediante el cual el apelante afirma que *“todas las operaciones en comodato y aportaciones en especie se encuentran registradas”* y que en tal virtud se ha tenido cuidado que el financiamiento privado no supere al financiamiento público, se consideran vagas y genéricas y que en manera alguna controvierten el sentido de la resolución impugnada ni la sanción impuesta en la conclusión en análisis.

En ese sentido, se considera que deben permanecer intocadas las razones que proporcionó la responsable relacionadas con la sanción impuesta, a partir de las cuales determinó imponer al actor la reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$254,357.64 (doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta y siete pesos con sesenta y cuatro centavos M.N.).

---

<sup>28</sup> De conformidad con las Jurisprudencias de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA” y “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS”, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época, con números de registro digital en el sistema de compilación 209202 y 207328, respectivamente.

**e) Agravio en el que se aduce una omisión de análisis sistemático**

<b>Agravio 7</b>
<b>Principio de exhaustividad</b>

El apelante afirma que la responsable violentó en su perjuicio el principio de exhaustividad en virtud de que, desde su óptica, fue **omisa en realizar un análisis sistemático de todos los argumentos que proporcionó al haber dado contestación a los oficios de errores y omisiones** (primera y segunda vuelta).

Asimismo, el recurrente sostiene que todas las etapas procesales han estado plagadas de irregularidades lo que, desde su perspectiva, se traduce en violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento.

Tal planteamiento es **inoperante** como se explica a continuación.

De la resolución impugnada se advierte que la responsable sostuvo las siguientes razones respecto a la información registrada y presentada por el partido, relacionada con los oficios de errores y omisiones atinentes.

CONCLUSIÓN 9.14.1-C1-MO		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/10486/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. sin número Fecha del escrito: 30-10-2020	Análisis
<p><b>Gabinete</b> <b>Documentación adjunta al Informe Anual</b> De la revisión a la documentación adjunta a su Informe Anual, se observó que omitió presentar la relación de los miembros que integraron los órganos directivos en el ejercicio 2019, así como la integración de los pagos y/o remuneraciones realizadas, mediante la cual se especifique si sus servicios fueron retribuidos. Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9882/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: sin número de fecha 05 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe: (se transcribe) Del análisis a la integración de sus órganos directivos, se observa que detallaron que sus</p>	<p><i>RESPUESTA: Al respecto de esta observación, se manifiesta que los Órganos Directivos son honoríficos, no perciben retribución alguna, sin embargo, se adjunta adicionalmente a la relación de los integrantes de los Órganos Directivos, relación detallada con referencia contable de los importes de gastos a comprobar que les fueron otorgados durante el ejercicio 2019, cabe señalar que al referirse a que no perciben retribución alguna, es respecto a alguna contraprestación,</i></p>	<p><b>No atendida</b> La respuesta del sujeto obligado se considera insatisfactoria, toda vez que, se observa que adjuntan una relación de sus órganos directivos en donde especifican que no perciben remuneración alguna por sus actividades y que tienen el carácter de honoríficos, así mismo, adjuntan una relación de los gastos por comprobar que les fue otorgado a algunos de sus miembros durante el ejercicio 2019. Ahora bien, se observó que el C. Cesar Francisco Betancourt López, fungió del 01 enero al 17 de diciembre de 2019 como Secretario de Asuntos Jurídicos, y del 18 al 31 de diciembre 2019, como Presidente del partido; sin embargo, el sujeto obligado omitió registrar que dicho funcionario</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-12/2021

CONCLUSIÓN 9.14.1-C1-MO		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/10486/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. sin número Fecha del escrito: 30-10-2020	Análisis
<p>miembros fueron honoríficos; sin embargo, no especifican si recibieron gastos de representación, viáticos o alguna otra percepción, ello en atención que algunas personas aparecen en la balanza de comprobación.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La relación de los miembros que integraron los órganos directivos durante el ejercicio 2019, la cual deberá indicar nombre, cargo, periodo, monto, comité y referencia contable en donde se encuentre registrado el gasto; en caso de haber recibido algún pago o retribución, se deberá especificar de qué tipo y detallar cada uno de ellos, como son:               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sueldos y salarios.</li> <li>- Honorarios profesionales.</li> <li>- Honorarios asimilados a sueldos.</li> <li>- Gratificaciones, bonos, primas y comisiones.</li> <li>- Prestaciones en especie.</li> <li>- Gastos de representación.</li> <li>- Viáticos.</li> <li>- Cualquier otra cantidad o prestación que se les haya otorgado o remunerado.</li> </ul> </li> <li>• Las aclaraciones que a su derecho convengan.</li> </ul> <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257, numeral 1, inciso r) del RF.</p>	<p>emolumento o pago respecto de las actividades que desempeñan con dirigentes de este Instituto Político."</p>	<p>percibió una cantidad de \$513,986.78, de acuerdo con el artículo 257, numeral 1, inciso r) del Reglamento de Fiscalización, por tal razón esta observación <b>no quedó atendida.</b></p>
CONCLUSIÓN 9.14.1-C2-MO		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/10486/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. sin número Fecha del escrito: 30-10-2020	Análisis
<p><b>Gabinete</b> <b>Documentación adjunta al Informe Anual</b> Se constató que el sujeto obligado presentó de forma extemporánea el aviso de los montos mínimos y máximos de sus aportaciones, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes. Como se detalla en el cuadro siguiente: (se transcribe)</p> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9882/2020 notificado el 12 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: sin número de fecha 05 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe: (se transcribe)</p> <p>Del análisis a la documentación adjunta, se observa que el sujeto obligado adjunta su aviso de montos máximos y mínimos; sin embargo, se reitera que lo hizo de forma extemporánea con 132 días de desfase, incumpliendo así con lo señalado en el Reglamento de Fiscalización en su Artículo 98, numeral 1, tal como se detalla en el cuadro siguiente: (se transcribe)</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las aclaraciones que a su derecho convenga.</li> </ul> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98, numeral 1 y 278, numeral 1, inciso b) del RF.</p>	<p>Respuesta: Al respecto de este punto, se adjunta nuevamente el Acuerdo de los montos mínimos y máximos de las aportaciones de Militantes, por lo que la observación queda atendida."</p>	<p><b>No atendida</b> La respuesta del sujeto obligado se considera insatisfactoria, toda vez que, se observa que adjuntan el Acuerdo emitido por el Órgano Público Local de Morelos sobre los montos máximos de Financiamiento Privado, se observa que el instituto político no presentó dentro de los primeros 15 días hábiles su aviso de montos máximos y mínimos como lo marca la normativa, ello tal como se detalla en el siguiente cuadro: (se transcribe)</p> <p>Por tal razón, esta observación, <b>no quedó atendida.</b></p>
CONCLUSIÓN 9.14.1-C4 -MO		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/10486/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Oficio Núm. INE/UTF/DA/10486/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Oficio Núm. INE/UTF/DA/10486/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020
<p><b>Ingresos</b> <b>Financiamiento privado</b> De la revisión a la cuenta "Aportaciones de Militantes", y con base en el escrito presentado por el sujeto obligado sobre sus montos máximos y mínimos, se observó que instituto político, estableció que, los militantes tenían como cuota máxima individual anual la cantidad de \$100.00; por lo que las aportaciones en especie que recibió el partido político excedió el límite anual permitido. Como se detalla en el cuadro siguiente: (se transcribe)</p>	<p>RESPUESTA : Al respecto del análisis a esta observación por parte de la autoridad fiscalizadora, cabe hacer mención que, tanto en el escrito de fecha 17 de junio, como en el de fecha 22 de agosto ambos de 2019, se está señalando el apego al Acuerdo IMPEPAC/CEE/073/2019, lo cual quiere decir, que las aportaciones que este</p>	<p><b>No atendida</b> La respuesta del sujeto obligado se considera insatisfactoria, toda vez que, se observa que el mismo hace referencia a los Acuerdos INE/CG28/2019 e IMPEPAC/CEE/073/2019, por lo que hace al primero de los mencionados, no es de observancia para el partido político en cuestión, toda vez que el mismo tiene registro local y no nacional, como lo establece el acuerdo; lo referente al acuerdo</p>

CONCLUSIÓN 9.14.1-C1-MO		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/10486/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. sin número Fecha del escrito: 30-10-2020	Análisis
<p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9882/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p>Con escrito de respuesta: sin número de fecha 05 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe: (se transcribe)</p> <p>Del análisis a lo señalado por el sujeto obligado, se considera insatisfactoria la respuesta del sujeto obligado, dado que esta autoridad fiscalizadora, en el caso que nos compete, desde el ordinario 2018, ha dejado claro que los partidos políticos deben presentar su aviso de montos máximos y mínimos apegados a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, ello es, determinando los montos máximos y mínimos que podrán recibir durante el ejercicio fiscal correspondiente por parte de sus militantes y simpatizantes; así como, la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias, dicha manifestación quedó plasmada, en su momento, en el Oficio de Errores y Omisiones de Segunda vuelta INE/UTF/DA/9748/19, por lo que se advierte que no fue de forma "económica" como manifiesta el sujeto obligado, ni se limitó a que el aviso solo atendiera a las aportaciones en efectivo y no las aportaciones en especie. Por ello, se observa que el sujeto obligado, al presentar su aviso de montos máximos y mínimos en el mes de agosto de 2019, estableció como cuota máxima anual individual la cantidad de \$100.00, y no distingue entre aportaciones en efectivo y las aportaciones en especie, por lo que esta observación no queda atendida</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: •Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del RF, y el escrito de presentado por el sujeto obligado 22 de agosto de 2019.</p>	<p>Instituto Político recibiría durante el ejercicio 2019 en efectivo o especie, por sus militantes, precandidatos, candidatos y simpatizantes, serían los determinados por el Consejo General aprobado mediante acuerdo INE/CG28/2019, esto al no haber emitido un Acuerdo sobre dichos límites el Organismo Público Local del estado, por lo que es preciso señalar que los montos máximos y mínimos estuvieron apegados a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, siendo los determinados y aprobados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), los montos detallados en el cuadro de nuestro escrito de fecha 21 de agosto, se refiere a aportaciones en EFECTIVO.</p> <p>Dado lo anterior es importante señalar que en ningún precepto legal existe un impedimento para apegarse a los determinado y aprobado por las autoridades electorales, de igual forma es importante que la autoridad fiscalizadora considere que se están registrando todas las operaciones en comodato, que no se dejan de reportar las aportaciones en especie, de igual forma se cuida que el financiamiento privado no supere al financiamiento público, que este Instituto Político no pretende evadir a la autoridad electoral, dando cumplimiento a lo establecido en la norma."</p>	<p>emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es claro en precisar que los montos determinados son de manera general y atienden a lo establecido en la norma, es decir, establecen, para los partidos políticos, montos máximos que podrán recibir de manera general para el ejercicio e individual para simpatizantes; sin embargo, se deja a resolución de cada instituto político, la determinación mínima y máxima de lo que podrán recibir por cada uno de sus militantes, así como, la periodicidad de dichas aportaciones. (se transcribe)</p> <p>En atención a lo anterior, el sujeto obligado presentó el día 22 de agosto de 2019, ante esta autoridad, su aviso de montos máximos y mínimos a recibir <b>por cada uno</b> sus militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos, en donde establecía una cuota máxima ordinaria por \$100.00 y extraordinario por \$1,000.00, ahora bien por lo que no pasa desapercibido que el instituto político cancelo el recibo con folio 6 de aportación de C. Daniel Jesus Escamilla Tamarez sustituyendo en el periodo de segunda corrección por el recibo con folio 7, por lo que supero el monto máximo determino por el mismo partido de acuerdo a lo siguiente: De las cantidades descritas anteriormente, el escrito presentado no refiere a qué tipo de aportación y/o cuota refiere, si es en especie o en efectivo, y siendo que ambos son cuantificados en los registros contables, esta autoridad entiende que el sujeto obligado no distinguió, por lo que esta autoridad en respeto al principio de autodeterminación de los partidos, tomo las cifras plasmadas por el instituto político sin hacer distinción. Por tal razón, esta observación <b>no quedó atendida</b>.</p>
<p><b>Ingresos</b> <b>Financiamiento privado</b> De la revisión al financiamiento privado, se observa que recibió una aportación en especie; sin embargo, la misma no fue registrada en la contabilidad, no obstante, de haberse emitido un recibo de aportación, tal y como se marca a continuación: (se transcribe)</p> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9882/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p>Con escrito de respuesta: sin número de fecha 05 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe: (se transcribe)</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: • Las aclaraciones que a su derecho convenga.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, inciso l), 102, numeral 5 y 257 numeral 1 inciso k) del RF.</p>	<p>Respuesta: Para aclarar este punto se adjuntan mediante el SIF las correcciones correspondientes."</p>	<p><b>Atendida</b> Del análisis a las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado durante el segundo período de corrección, se observa que presenta en la documentación adjunta al informe, el recibo de aportaciones modificado, mismo que coincide con lo registrado en la contabilidad, por lo que esta observación <b>quedó atendida</b>.</p> <p>Sin embargo, de las respuestas derivadas de las Confirmaciones con Terceros de aportantes circularizados por esta autoridad, se observa que existe una diferencia entre lo registrado por el sujeto obligado y lo reportado por el C. Daniel Jesús Escamilla Tamarez, mismo que se analizará en la observación marcada con el ID 54 del presente dictamen.</p>
<p><b>Egresos</b> <b>Servicios personales</b> De una verificación al SIF a la cuenta de "Sueldos y Salarios del Personal" y a la</p>	<p>RESPUESTA: Al respecto de esta observación se manifiesta lo siguiente:</p>	<p><b>Parcialmente atendida</b> Del análisis a las aclaraciones vertidas, así como a la</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-12/2021

CONCLUSIÓN 9.14.1-C1-MO		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/10486/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. sin número Fecha del escrito: 30-10-2020	Análisis
<p>documentación presentada por el sujeto obligado, se identificaron gastos por contratación con empresas que prestan servicios de outsourcing; sin embargo, se observó que el sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte de los servicios de selección, reclutamiento y administración del personal con el que se contó durante el ejercicio, como se detalla a continuación: (se transcribe)</p> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9882/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: sin número de fecha 05 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe: (se transcribe)</p> <p>Del análisis a la respuesta plasmada por el sujeto obligado, la misma se considera insatisfactoria, toda vez que no presenta la documentación soporte correspondiente al servicio que se le fue otorgado por la empresa de outsourcing, ni evidencia de la comunicación, que manifiesta haber sostenido con la empresa Stai y Asociados DPM S.A. de C.V., razón por la cual esta observación queda como no atendida, solicitándole al sujeto obligado presente la documentación soporte de los servicios de selección, reclutamiento y administración del personal con el que se contó durante el ejercicio, ello en las pólizas donde se registró el egreso, tal como se detalla en el siguiente cuadro: (se transcribe)</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los contratos de prestación de servicios para la planeación, desarrollo y supervisión en la administración de personal, en los cuales se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.</li> <li>• Contratos individuales de prestación de servicios profesionales del personal contratado mediante outsourcing.</li> <li>• Copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que hayan proporcionado el servicio subcontratado.</li> <li>• Copia de los acuses de recibo de dichos comprobantes fiscales.</li> <li>• Copia de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores.</li> <li>• Copia del pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social.</li> <li>• Copia de la declaración correspondiente al Impuesto al Valor Agregado.</li> <li>• Copia del acuse de recibo de pago del Impuesto.</li> <li>• Copia de la Información reportada al Servicio de Administración Tributaria sobre el pago del IVA.</li> <li>• Los reportes de actividades pactados, que contengan la descripción individual de las actividades realizadas por el personal.</li> <li>• Papel de trabajo donde se refleje el cálculo por concepto de comisión pactada con el proveedor, con motivo de los servicios de planeación, desarrollo y supervisión en la administración de personal.</li> <li>• Las aclaraciones que a su derecho convenga.</li> </ul>	<p>Primero.- Este Instituto Político ha sido transparente en presentar las evidencias que COMPRUEBAN todas y cada una de las operaciones registradas en el SIF, aplicando el financiamiento para los fines que fue entregado, en virtud de que las operaciones detalladas en el cuadro que antecede, están amparadas mediante un comprobante que REÚNE REQUISITOS FISCALES, el cual fue PAGADO A TRAVÉS DE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA, los cuales fueron REGISTRADOS EN la contabilidad de este Instituto Político mediante el SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.</p> <p>Segundo. - Este Instituto Político, cumple la obligación de comprobar los egresos que se llevan a cabo, ya que, como lo establece el artículo del Reglamento de Fiscalización, en su artículo 127 numeral 1, que a la letra dice: (se transcribe) esto es la factura expedida por el prestador de servicios, la cual reúne requisitos fiscales, así como un contrato legalmente suscrito por ambas partes, operaciones registradas en apego a las disposiciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, así como del propio Reglamento de Fiscalización, asimismo se da cumplimiento a las disposiciones en materia fiscal que establecen la obligación de expedir comprobantes fiscales por lo actos a actividades que se realicen. Por otra parte se verificó que el proveedor fuera una empresa legalmente constituida y cumpliera con los requisitos específicos para poder prestar servicios a partidos políticos como lo es el Registro Nacional de Proveedores, documentación que se presenta adjunta al Informe de la Segunda Corrección.</p> <p>Tercero. - Aunado a lo anterior es importante mencionar, que la normativa no especifica qué en este tipo de gastos deba reunir todo lo requerido por la Unidad Técnica de Fiscalización, ya que se</p>	<p>documentación presentada en el SIF durante los periodos de corrección, se verificó que presenta el contrato y su adendum con el proveedor, las transferencias realizadas, así como las facturas correspondientes. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que, la presente observación guarda relación con la observación señalada con el ID 55, Conclusión 17 del presente dictamen, por lo que el análisis se hará en dicho rubro. Por lo que esta observación queda parcialmente atendida.</p>

CONCLUSIÓN 9.14.1-C1-MO		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/10486/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. sin número Fecha del escrito: 30-10-2020	Análisis
<p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 63, numeral 1, inciso e), de la LGPP; 37, 39, numeral 6, 127, 261, numeral 3, y 296, numeral 1 del RF, en relación con el artículo 27, fracción V, último párrafo Ley del Impuesto Sobre la Renta y artículo 5, fracción II Ley del Impuesto al Valor Agregado.</p>	<p>demerita el acuerdo de voluntades suscrito con el proveedor, dado que la responsabilidad tributaria y administrativa, respecto de la relación laboral con los trabajadores, recae en el proveedor, tal como lo establece la cláusula SEPTIMA.- Obligaciones del PROVEEDOR, que establece en el numeral 3 lo siguiente(se transcribe). Quedando claro que la carga impositiva será del PROVEEDOR.</p> <p>Por otra parte, en la cláusula DÉCIMA.- Relación Laboral, establece lo que a la letra dice: (se transcribe).</p>	
<p><b>Egresos</b> <b>Servicios personales</b> Del análisis a la documentación presentada en el SIF, se observa que el sujeto obligado subcontrato los servicios personales, sin embargo, no presentan evidencia que justifique el gasto y que muestre que los servicios fueron proporcionados por los proveedores de outsourcing contratados. Como se detalla en el Anexo 3.2.1. del oficio INE/UTF/DA/9882/2020. Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9882/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: sin número de fecha 05 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe: (se transcribe) Del análisis a las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, se observa que realizo una reclasificación en las cuentas, tal como se muestra a continuación: (se transcribe) No obstante, lo anterior, se considera insatisfactoria su respuesta, toda vez que no presenta la documentación solicitada, tal como se detalla en el Anexo 3.1.1. del oficio INE/UTF/DA/10486/2020, antes 3.1.2 del oficio INE/UTF/DA/9882/2020. Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente: •Contrato del prestador de servicio •Contratos individuales de trabajo del personal subcontratado, •Los pagos correspondientes del personal subcontratado • Las aclaraciones que a su derecho convengan Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, numeral 1, 127, numeral 1, 296 numeral 1, del RF.</p>	<p>RESPUESTA: Adicionalmente a la póliza, se adjunta al Informe Segunda Corrección la documentación soporte...” Véase R2-1 página 14 del presente dictamen.</p>	<p><b>Parcialmente atendida</b> Del análisis a las aclaraciones vertidas, así como a la documentación presentada en el SIF durante los periodos de corrección, se verificó que presenta el contrato y su adendum con el proveedor, las transferencias realizadas, así como las facturas correspondientes, mismas que se vincula con las operaciones registradas por el sujeto obligado. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que, la presente observación guarda relación con la observación señalada con el ID 55, Conclusión 17 del presente dictamen, por lo que el análisis se hará en dicho rubro. Por lo que esta observación queda parcialmente atendida.</p>
<p><b>Egresos</b> <b>Servicios personales</b> Del análisis a la documentación presentada en el SIF, se observó el registro de tres pólizas; sin embargo, el sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte. Como se detalla en el Anexo 3.1.1 del oficio INE/UTF/DA/9882/2020. Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9882/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: sin número de fecha 05 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe: (se transcribe)</p>	<p>RESPUESTA: Se adjunta al SIF en la documentación adjunta al Informe Segunda Corrección, la documentación soporte correspondiente...” Véase R2-1 página 15 del presente dictamen.</p>	<p><b>Atendida</b> Del análisis a las manifestaciones vertidas durante los periodos de corrección, donde el sujeto obligado presentó los CFDI vigentes, emitidos por el partido político a favor de los trabajadores contratados bajo la modalidad de Honorarios Asimilables a Salarios. Por tal razón esta observación quedó atendida.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-12/2021

CONCLUSIÓN 9.14.1-C1-MO		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/10486/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. sin número Fecha del escrito: 30-10-2020	Análisis
<p><i>Del análisis a la documentación adjunta al informe presentado por el sujeto obligado, se considera insatisfactoria la respuesta del sujeto obligado, toda vez que, falta documentación que compruebe el gasto en el rubro de "Honorarios asimilables a salarios", tal como se detalla en el Anexo 3.1.1 del oficio INE/UTF/10486/2020.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•La documentación señalada en la columna "Documentación Faltante" en el Anexo 3.1.1.</li> <li>•Las aclaraciones que a su derecho convenga.</li> </ul> <p><i>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos, c) y e), de la LGIPE; 25, numeral 1, incisos k), de la LGPP, 126, 130, 131, 132 y 257 numeral 1, inciso r), 296, numeral 1 del RF.</i></p>		
<p><b>Egresos</b> <b>Servicios personales</b></p> <p><i>Del análisis a la documentación presentada en el SIF, se observó que el sujeto obligado subcontrato los servicios personales; sin embargo, no presentan evidencia material alguna que muestre que dichos servicios fueron proporcionados por los proveedores de outsourcing contratados, tal como se detalla en el Anexo 3.2.1 del oficio INE/UTF/DA/9882/2020.</i></p> <p><i>Al respecto, la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se aplique estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática. Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9882/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: sin número de fecha 05 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe: (se transcribe)</i></p> <p><i>Del análisis a las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, se observa que realizó una reclasificación en las cuentas, de 5-1-01-01-0026 "Remuneración" a dirigentes, a las cuentas 5-1-03-01-0025 "Otros gastos"; no obstante, lo anterior, se considera insatisfactoria su respuesta, toda vez que, no presenta la documentación solicitada, tal como se detalla en el Anexo 3.1.1. del oficio INE/UTF/DA/10486/2020 antes 3.1.2 del oficio INE/UTF/DA/9882/2020.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que hayan proporcionado el servicio subcontratado.</li> <li>•Copia de los acuses de recibo de dichos comprobantes fiscales.</li> <li>•Copia de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores.</li> <li>•Copia del pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social.</li> <li>•Evidencia material de la prestación del servicio de "Outsourcing", como lo son, el proceso de reclutamiento y selección del personal subcontratado, contratos individuales de trabajo, listas del personal subcontratado, números de empleado, números de seguridad social, puesto, descripción del puesto y las nóminas de pago.</li> <li>•Copia de los contratos de prestación de servicios del personal subcontratado, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo,</li> </ul>	<p><i>RESPUESTA: Respecto de esta observación corresponde a lo observado en la numeral 8 del presente oficio de errores y omisiones, así como del anexo 3.1.1 OBS 8, sin embargo, se adjunta nuevamente al Informe Segunda Corrección referenciando el numeral de la observación."</i></p>	<p><b>Parcialmente atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones vertidas, así como a la documentación presentada en el SIF durante los períodos de corrección, se verificó que presenta el contrato y su adendum con el proveedor, las transferencias realizadas, así como las facturas correspondientes. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que, la presente observación guarda relación con la observación señalada con el ID55, Conclusión 17 del presente dictamen, por lo que el análisis se hará en dicho rubro. Por lo que esta observación queda parcialmente atendida.</p>

CONCLUSIÓN 9.14.1-C1-MO		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/10486/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. sin número Fecha del escrito: 30-10-2020	Análisis
<p>importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.</p> <p>•Los reportes de actividades trimestrales del año 2019, que contengan la descripción individual de las actividades realizadas por el personal</p> <p>•Las aclaraciones que a su derecho convengan. "</p> <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso a) y 78, numeral 1, inciso b) de la LGPP; 126, 127, 129, 130, 131, 132, 133, 255, 256, 257 y 296, numeral 1 del RF, 27 fracción V último párrafo de la LISR; 5, fracción II de la LIVA.</p>		
<p><b>Egresos</b> <b>Servicios personales</b> De una verificación al SIF a la cuenta de 5-1-04-01-0046 "Otros Gastos" y a la documentación presentada por el sujeto obligado, se identificaron gastos por contratación con empresas que prestan servicios de outsourcing; sin embargo, se observó que el sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte de los servicios de selección, reclutamiento y administración del personal con el que se contó durante el ejercicio, de la póliza que se señala a continuación: (se transcribe) Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9882/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: sin número de fecha 05 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe: (se transcribe) Del análisis a las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, la respuesta se considera insatisfactoria por no haber presentado la documentación soporte correspondiente, ni evidencias de la comunicación, debidamente recibidas por parte de las empresas de outsourcing involucradas, por ello se le solicita adjuntar la documentación soporte correspondiente de las siguientes pólizas: (se transcribe) Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: •El contrato de prestación de servicios con la empresa Stai y Asociados DPM S.A. de C.V., para la planeación, desarrollo y supervisión en la administración de personal, en los cuales se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido. •El contrato de prestación de servicios completo con la empresa Aportar Servicios de Personal de Morelos SA de CV, en el que se incluya el Anexo 1, y que el objeto del contrato defina la planeación, desarrollo y supervisión en la administración de personal, en los cuales se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, tipo y condiciones del mismo, importe claro contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido. •Contratos individuales de prestación de servicios profesionales del personal contratado mediante outsourcing. •Copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que hayan proporcionado el servicio subcontratado. •Copia de los acuses de recibo de dichos comprobantes fiscales. •Copia de la declaración de entero de las</p>	<p>RESPUESTA: ...se adjunta soporte enviado por dicha empresa, la documentación se adjunta al informe Segunda Corrección. Con el número de la observación que corresponde." Véase R2-1 página 18 del presente dictamen.</p>	<p><b>Parcialmente atendida</b> Del análisis a las aclaraciones vertidas durante los periodos de corrección, así como de la documentación adjunta en el SIF durante el periodo de segunda corrección, se observa que el sujeto obligado reconociendo las operaciones observadas, adjunta facturas tanto del Proveedor Stai y Asociados DPM SA de CV, como del Proveedor Aportar Servicios de Personal de Morelos SA de CV. Por lo que refiere a la empresa Aportar Servicios de Personal de Morelos SA de CV, si bien es cierto, el partido político no presentó toda la documentación solicitada, lo es también que, derivado de las confirmaciones con proveedores, se presentó una respuesta por parte de la empresa de outsourcing referida, presentando los contratos, recibos de honorarios, transferencias y listas del personal subcontratado. Por tal razón, esta observación <b>quedó atendida</b>. Por cuanto hace al proveedor Stai y Asociados DPM SA de CV, se observa que adjunta el contrato y su adendum con el proveedor, las transferencias realizadas, así como las facturas correspondientes. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que, la presente observación guarda relación con la observación señalada con el ID 55, Conclusión 17 del presente dictamen, por lo que el análisis se hará en dicho rubro. Por lo que esta observación queda parcialmente atendida.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-12/2021

CONCLUSIÓN 9.14.1-C1-MO		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/10486/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. sin número Fecha del escrito: 30-10-2020	Análisis
<p>retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Copia del pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social.</li> <li>•Copia de la declaración correspondiente al Impuesto al Valor Agregado.</li> <li>•Copia del acuse de recibo de pago del Impuesto.</li> <li>•Copia de la Información reportada al Servicio de Administración Tributaria sobre el pago del IVA.</li> <li>•Los reportes de actividades pactados, que contengan la descripción individual de las actividades realizadas por el personal.</li> <li>•Papel de trabajo donde se refleje el cálculo por concepto de comisión pactada con el proveedor, con motivo de los servicios de planeación, desarrollo y supervisión en la administración de personal.</li> <li>•Las aclaraciones que a su derecho convenga.</li> </ul> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 63, numeral 1, inciso e), de la LGPP; 37, 39, numeral 6, 127 y 296, numeral 1 del RF, en relación con el artículo 27, fracción V, último párrafo Ley del Impuesto Sobre la Renta y artículo 5, fracción II Ley del Impuesto al Valor Agregado.</p>		
<p><b>Egresos</b> <b>Servicios generales</b> Se localizaron gastos por concepto de combustible, sin embargo, omitió adjuntar las bitácoras correspondientes que permitan verificar el o los vehículos en los que fueron utilizados y acreditar el objeto partidista para el cual fueron utilizados. Al respecto, la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se aplique estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática. Como se detalla en el cuadro siguiente: (se transcribe) Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9882/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: sin número de fecha 05 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe: (se transcribe) Del análisis a las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, la misma se considera insatisfactoria, pues si bien es cierto que tienen registrado un vehículo en comodato en la cuenta 4-2-01-02-0001, lo es también que de ello no se desprende que el gasto ejercido por concepto de gasolina queda justificado; ello toda vez que el partido no presenta la actividad que motive el gasto ejercido en gasolina, tal como se detalla en el siguiente cuadro: (se transcribe) Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente: • Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del sujeto obligado. • Las bitácoras de los gastos realizados en gasolina, señalando los vehículos en los cuales se utilizó la misma y los eventos para los cuales se realizaron dichos gastos. • Las aclaraciones que a su derecho convengan. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en</p>	<p>RESPUESTA: Al respecto del análisis de la autoridad fiscalizadora, manifestamos que, está plenamente identificado y comprobado el destino del recurso, cumpliendo con el objeto partidista, ya que dicho vehículo está siendo reconocido como un beneficio hacia este Partido al reflejarlo como un ingreso reiterando que el monto reportado no tiene una importancia relativa que presumiera el mal ejercicio de los recursos, Dentro de las actividades que relacionan el objeto del gasto, por mencionar algunas: identificación de líderes en diferentes municipios del estado, reuniones con integrantes de diversas organizaciones de la sociedad, acompañamiento con militantes en diversos municipios del estado, todas con el fin de promover una nueva cultura política, de acuerdo a los principios fundacionales de este Instituto Político, así como la presentación de diversos avisos en la Junta Local del INE y en las oficinas que ocupa el IMPEPAC. Por otra parte, como lo solicita esta autoridad electoral, en el contrato de comodato cláusula PRIMERA, se establece que: el vehículo será utilizado exclusivamente para los fines de ACTIVIDADES INHERENTES OPERATIVAS, ADMINISTRATIVAS, EN TODO EL ESTADO, AL</p>	<p><b>Atendida</b> Del análisis a las aclaraciones vertidas por el sujeto obligado durante el segundo período de corrección, se observa que aún y cuando no adjunta la bitácora, de la verificación al Activo Fijo, y del contrato de comodato registrado, se encontró un vehículo registrado para las actividades inherentes al partido. Por tal razón, esta observación <b>quedó atendida.</b></p>

CONCLUSIÓN 9.14.1-C1-MO		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/10486/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. sin número Fecha del escrito: 30-10-2020	Análisis
los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 127 y 296, numeral 1 del RF.	<b>PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS.</b> <i>De igual forma es importante mencionar que el registro del vehículo en COMODATO, se encuentra en la PDR-2/03-19, dado que este no puede formar parte del Patrimonio de este Instituto Político."</i>	
<p><b>Egresos</b> <b>Gastos sin objeto partidista</b> De la revisión a la documentación presentada en el SIF, se observaron gastos en la subcuenta de 5-1-04-01-0046 "Otros Gastos" los cuales no se vinculan con las actividades del partido, tal como se detalla a continuación: (se transcribe)</p> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9882/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: sin número de fecha 05 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe: (se transcribe)</p> <p>Del análisis a las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, la respuesta se considera insatisfactoria, toda vez que el presupuesto que reciben los partidos políticos debe ser ejercido para atender la naturaleza del partido, ello en atención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización y demás normativa correlacionada, por ello el partido debe garantizar que los recursos que ejerza vayan direccionados a cumplir con su fin de promover la participación de la ciudadanía a la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•La justificación, evidencia, documentación soporte y/o papeles de trabajo que acrediten la vinculación de los gastos de la póliza PN-EG-7/02-19 como un gasto con objeto partidista.</li> <li>•Las aclaraciones que a su derecho convenga Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos a), c) y e), de la LGIPE; 3, numeral 1, 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 33, 35, 39, 41, 126, 127, 296, numeral 1 del RF.</li> </ul>	<p><b>RESPUESTA:</b> Al respecto reiteramos el compromiso adquirido con la ciudadanía llámese militantes, simpatizantes, quienes comulgan con nuestra ideología, por lo que atendiendo a la solicitud de apoyo, en un marco de respeto por la vida, así como nuestro pronunciamiento por la Dignidad Humana se otorgó la ayuda de gastos médicos.</p> <p>Por lo que, este Instituto Político no dudó en contraponerse a lo establecido en nuestros Documentos Básicos en la Declaración de Principios y en los objetivos de nuestros estatutos, por lo que se brindó este apoyo."</p>	<p><b>Seguimiento en el ID 40 del presente dictamen.</b> Del análisis a las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado durante el período de segunda corrección, y dado al vínculo que tiene con la observación señalada en el número de ID 40 del presente dictamen, se realizará el análisis correspondiente en dicha observación.</p>
CONCLUSIÓN 9.14.1-C5-MO		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/10486/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Oficio Núm. INE/UTF/DA/10486/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Oficio Núm. INE/UTF/DA/10486/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020
<p><b>Egresos</b> <b>Gastos sin objeto partidista</b> De la revisión a la cuenta "Otros Gastos por Comprobar" se detectaron pólizas cuyo registro no se apegó al catálogo de cuentas y guía contabilizadora establecida en la normatividad, al observarse que el gasto realizado no tiene objeto partidista, de la póliza que a continuación se señala: (se transcribe)</p> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9882/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: sin número de fecha 05 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe: (se transcribe)</p> <p>Del análisis a las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, la respuesta se considera insatisfactoria, toda vez que, como se precisó en la observación que antecede, y como se detalla en el Anexo 3.9 del presente oficio, el presupuesto que reciben los partidos políticos</p>	<p><b>RESPUESTA:</b> Al respecto reiteramos el compromiso adquirido con la ciudadanía llámese militantes, simpatizantes, quienes comulgan con nuestra ideología, por lo que atendiendo a la solicitud de apoyo, en un marco de respeto por la vida, así como nuestro pronunciamiento por la Dignidad Humana se otorgó la ayuda de gastos médicos.</p> <p>Por lo que, este Instituto Político no dudó en contraponerse a lo establecido en nuestros Documentos Básicos en la Declaración de Principios y en los objetivos de nuestros estatutos, por lo que se brindó este apoyo."</p>	<p><b>No atendida</b> La respuesta del sujeto obligado se considera insatisfactoria, pues, si bien es cierto que los partidos políticos tienen la facultad de auto determinarse en su organización, lo es también que, sus estatutos, principios y actividades no pueden estar por encima a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que establece que, los partidos políticos son entes de interés público, a los cuales se les otorga financiamiento para cumplir con su único fin de promover la participación de la ciudadanía a la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política.</p> <p>Por lo que, en particular, en las erogaciones realizadas por concepto de <u>gastos médicos</u>, esta autoridad concluye que con dichos gastos no se expuso su declaración de principios, tampoco se llevó a cabo un acto</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-12/2021

CONCLUSIÓN 9.14.1-C1-MO		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/10486/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. sin número Fecha del escrito: 30-10-2020	Análisis
<p>debe ser ejercido para atender la naturaleza del partido, ello en atención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización y demás normativa correlacionada, por ello el partido debe garantizar que los recursos que ejerza vayan direccionados a cumplir con su fin de promover la participación de la ciudadanía a la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido.</li> <li>• Las aclaraciones que a su derecho convengan.</li> </ul> <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, numeral 1, 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i), 41 y 65 del RF.</p>		<p>tendente a la educación cívica, política o electoral a los invitados o a la ciudadanía en general, ni se buscó capacitar a los mismos, para establecer los principios históricos o de unión con el instituto político.</p> <p>Cabe señalar, que el financiamiento debe ser utilizado estricta e invariablemente para las actividades establecidas en la normativa, supuesto que se incumple al realizar gastos por concepto de gastos médicos porque esas erogaciones no se dirigieron al cumplimiento de sus objetivos partidarios, al no existir un vínculo directo entre los gastos y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los Estatutos del partido.</p> <p>Es decir, no es posible establecer que los gastos erogados tuvieron un objeto partidista, porque aun y cuando fueron utilizados para el propio instituto, el objeto del gasto no contribuyó con las actividades ordinarias del instituto político. Y toda vez que, del análisis de los gastos no se acredita que tales erogaciones estuvieran relacionadas con alguna de las finalidades de los partidos políticos, asignadas en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la CPEUM, lo que se tradujo en una transgresión a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP.</p> <p>Sobre el particular, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; establece que los partidos políticos deberán aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.</p> <p>Asimismo, el artículo 50 de la LGPP, establece que los partidos políticos tendrían derecho al financiamiento público conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.</p> <p>De ahí, se deriva la obligación de los partidos políticos de destinar su financiamiento a los fines partidistas que constitucionalmente y legalmente tienen encomendados máxime que éste se integra en su mayor participación recursos públicos, los cuales se conceden por el Estado con el propósito de que sean destinados a las autoridades y fines que son propias de los partidos.</p> <p>Por lo que los partidos políticos tienen asignado expresamente determinadas finalidades y roles constitucionales, así como un financiamiento preponderantemente público que no puede ser desviado o destinado a otros fines o actividades incompatibles con su estatus constitucional y los mencionados fines.</p> <p>Lo anterior, en el entendido de que, como se indicó, no le es aplicable al partido político, el principio según el cual puede hacer todo lo que no está prohibido, en cuanto al acto bajo examen, toda vez que se trató de gastos que exceden o rebasan los fines y actividades a que está sujeto y, por ende, la erogación efectuada no está justificada.</p> <p>De ese modo, ningún partido político puede válidamente prevalerse de su estatus constitucional como entidad</p>

CONCLUSIÓN 9.14.1-C1-MO		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/10486/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. sin número Fecha del escrito: 30-10-2020	Análisis
		<p>de interés público ni del financiamiento (preponderantemente público) a que tiene derecho, para realizar un acto que se aparta de sus fines constitucionales, los cuales son definidos por el Órgano Reformador de la Constitución.</p> <p>No se pasa por alto que el instituto político conforme a lo previsto en la Constitución Federal y local y la Ley de Partidos podrán regular su forma de participación con sus afiliados, pero tal derecho no es absoluto, y que se debe desarrollar dentro del marco legal, a fin de lograr la participación de esos sectores, en el caso el popular, en la vida democrática del país, y los señalados gastos por concepto de regalos navideños, no tuvieron como finalidad ello, en tanto que se trató, se insiste, de ser un acto de celebración y protocolario, que no tuvo tal finalidad de insertar a los miembros o ciudadanos en la vida democrática del país.</p> <p>Por lo anterior, es que se concluye que el sujeto obligado realizó gastos por concepto gastos médicos, que no se vinculan con el objeto partidista por un monto de \$13,572.80; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>
<p><b>Egresos</b> <b>Todas las cuentas</b> Se observaron pagos por concepto de compra de gasolina y mantenimiento de equipo de transporte; sin embargo, al verificar el inventario de activo fijo, específicamente al equipo de transporte, se observó que no reporta vehículos. Como se detalla en el cuadro siguiente: (se transcribe) Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9882/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: sin número de fecha 05 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe: (se transcribe) Del análisis a la respuesta del sujeto obligado se considera insatisfactoria, toda vez que, el vehículo otorgado en comodato, no se encuentra registrado en el Activo Fijo del instituto político, por ello, esta observación queda como no atendida. Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: •En caso de que el vehículo hayan sido otorgado en comodato: •El documento que permita identificar al propietario del vehículo otorgado en comodato. •El registro contable en cuentas de orden, del bien citado que no fuera propiedad del partido. •El inventario del Activo Fijo al 31 de diciembre de 2019, que incluya los bienes otorgados en comodato, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, en medio magnético. •Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del sujeto obligado. •Las bitácoras de los gastos realizados en gasolina, señalando los vehículos en los cuales se utilizó la misma y los eventos para los cuales se realizaron dichos gastos. • Las aclaraciones que a su derecho convengan. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos , 47, 102, 103, 105, 106, 107, 108, del RF.</p>	<p><b>RESPUESTA:</b> Al respecto del análisis de la conclusión de esta observación, manifestamos que, está plenamente identificado y comprobado el destino del recurso, cumpliendo con el objeto partidista, ya que dicho vehículo está siendo reconocido como un beneficio hacia este Partido al reflejarlo como un ingreso. Dentro de las actividades que relacionan el objeto del gasto, por mencionar algunas: identificación de líderes en diferentes municipios del estado, reuniones con integrantes de diversas organizaciones de la sociedad, acompañamiento con militantes en diversos municipios del estado, todas con el fin de promover una nueva cultura política, de acuerdo a los principios fundacionales de este Instituto Político, así como la presentación de diversos avisos en la Junta Local del INE y en las oficinas que ocupa el IMPEPAC. Por otra parte, como lo solicita esta autoridad electoral, en el contrato de comodato cláusula PRIMERA, se establece que: el vehículo será utilizado exclusivamente para los fines de ACTIVIDADES INHERENTES OPERATIVAS, ADMINISTRATIVAS, EN TODO EL ESTADO, AL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS. De igual forma es importante mencionar que el registro del vehículo en COMODATO, se encuentra en la PDR-</p>	<p><b>Atendida</b> Del análisis a las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado dentro del periodo de segunda corrección, del archivo en Excel del Activo Fijo adjunto a la documentación en el SIF, se observa que dio cumplimiento con lo establecido en la normativa aplicable, por tal razón esta observación <b>quedó atendida</b>.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-12/2021

CONCLUSIÓN 9.14.1-C1-MO		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/10486/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. sin número Fecha del escrito: 30-10-2020	Análisis
	2/03-19, por lo que al existir un desgaste natural del vehículo se debe proporcionar un mantenimiento preventivo, para mantener en óptimas condiciones el funcionamiento del vehículo, al referirnos a un COMODATO, no sería posible considerarlo ACTIVO FIJO, dado que no forma parte del Patrimonio del partido, sin embargo, se adjunta relación de Activo Fijo en comodato."	
<p><b>Egresos</b> <b>Todas las cuentas</b> Se localizaron registros contables que no cuentan con la documentación soporte correspondiente. Como se detalla en el Anexo 3.5.1 del oficio INE/UTF/DA/9882/2020. Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9882/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: sin número de fecha 05 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe: (se transcribe) Del análisis a lo presentado por el sujeto obligado en la documentación adjunta al informe, la respuesta resulta insatisfactoria, toda vez que, en concordancia con el artículo 78, fracción XXXI del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el instituto político debe contar con una constancia de registro de su representante, misma que no ha sido presentada a esta autoridad, tal como se detalla en el Anexo 3.5.1 del oficio INE/UTF/DA/10486/2020. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que de la documentación adjunta al Oficio de Errores y Omisiones INE/UTF/DA/9882/2020, se observaron diferencias entre los importes registrados en las pólizas y el importe del contrato de prestación de servicios, tal como se detalla en el siguiente cuadro: (se transcribe) Se solicita presentar en el SIF lo siguiente: • Las correcciones que correspondan a su contabilidad • Las aclaraciones que a su derecho convenga. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 127 y 296 numeral 1 del RF.</p>	<p>RESPUESTA: Al respecto de esta observación, se manifiesta lo siguiente: Con fecha 10 de agosto de 2019, se presentó adendum al contrato original para modificar la cláusula quinta por una diferencia a los importes contra las ministraciones mensuales detalladas en el ANEXO ÚNICO del Acuerdo IMPEPAC/CEE/008/2019. Respecto de las diferencias señaladas, estas son por los importes de las retenciones de Impuesto al Valor Agregado y las del Impuesto sobre la Renta, sin embargo, se registraron correctamente el SIF, como se detalla a continuación:..." Véase R2-1 páginas 26-27 del presente dictamen.</p>	<p><b>Atendida</b> De las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado y la documentación adjunta en el SIF en el período de segunda corrección, se observa que adjunta la acreditación del C. Cesar Francisco Betancourt López como representante ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana dentro del período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019. Ahora bien, esta autoridad verificó el financiamiento aprobado por el Órgano Público Local de Morelos, mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/043/2019, mismo que se emitió una vez que fue aprobado y publicado el presupuesto por parte del Congreso del Estado. De los señalamientos realizados por el instituto político, se observó que adjuntó el adendum al contrato al que hizo alusión; en la póliza P-EG-1/12-19, por tal razón esta observación <b>quedó atendida</b>.</p>
CONCLUSIÓN 9.14.1-C6-MO		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/10486/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Oficio Núm. INE/UTF/DA/10486/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Oficio Núm. INE/UTF/DA/10486/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020
<p><b>Egresos</b> <b>Todas las cuentas</b> Se observaron registros contables en el SIF, que rebasan el tope de 90 UMA (en el año 2019 equivalía a \$84.49 x 90 = \$7,604.10); que debieron pagarse con cheque nominativo a nombre del prestador de servicios; sin embargo, los cheques fueron expedidos a nombre de un tercero, tal como se muestra a continuación: (se transcribe) Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9882/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: sin número de fecha 05 de octubre de 2020, el</p>	<p>RESPUESTA: AL respecto del análisis de la autoridad fiscalizadora, es conveniente señalar que, está comprobado el destino del recurso, en virtud de haber cubierto la nómina del Instituto Político, y haber garantizado el pago de los sueldos, tal como lo establece el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de no contar con el consentimiento previo del trabajador para poder realizarse mediante</p>	<p><b>No atendida</b> La respuesta del sujeto obligado se considera insatisfactoria, toda vez que, se observa que en sentido contrario a lo que señala el partido, el destino del recurso no es claro, toda vez que, de los cheques otorgados al C. Gerardo Ávila Beltrán, no se vincula que el mismo haya sido para el pago directo de la nómina, como aludió el partido; aunado a ello, es de resaltar que el Reglamento de Fiscalización es claro en precisar que, en caso de los contratos por Honorarios Asimilables a Sueldos, los pagos deberán realizarse a través de</p>

CONCLUSIÓN 9.14.1-C1-MO		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/10486/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. sin número Fecha del escrito: 30-10-2020	Análisis
<p>sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe: (se transcribe)</p> <p>Del análisis a la respuesta del sujeto obligado se considera insatisfactoria, toda vez que, en sentido opuesto a lo que el sujeto obligado, el Reglamento de Fiscalización es claro en precisar que los egresos que se ejerzan por concepto de Honorarios Asimilables a Salarios deberán tener el mismo tratamiento que los pagos de nómina, por ello, por tal razón, no quedo atendida la observación.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</li> </ul> <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, 129 y 132 del RF.</p>	<p>depósito en cuenta bancario o cualquier otro medio electrónico, situación que vulneraría los derechos del trabajador, situación que no contempla el Reglamento de Fiscalización."</p>	<p>depósito en cuenta de cheques o débito, de cuenta abierta por el partido a favor del trabajador, exclusivamente para el pago de nómina y viáticos, lo anterior, para que se tenga certeza del destino último del recurso erogado por este concepto. Por tal razón esta observación <b>no quedó atendida</b>.</p>
<p><b>Egresos</b> <b>Todas las cuentas</b></p> <p>Se localizaron registros contables que no cuentan con la documentación soporte correspondiente como lo marca la normativa, tal y como se detalla en la columna "E" del Anexo 4.1.1.2 del oficio INE/UTF/DA/9882/2020.</p> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9882/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: sin número de fecha 05 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe: (se transcribe)</p> <p>Véase Anexo R1-1, página 17</p> <p>Del análisis a las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, se verifico que presento documentación soporte consistente en muestras del bien, invitación al evento, curriculum del expositor, convocatoria listas de asistencia material didáctico y publicidad del evento, de los casos señalados con (1) en el Anexo 4.1.1.2 del oficio INE/UTF/DA/10486/2020.</p> <p>Sin embargo, no adjuntó la totalidad de la documentación soporte requerida por la normativa, tal como se detalla en el Anexo 4.1.1.2 del oficio INE/UTF/DA/10486/2020. En la columna documentación faltante.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La póliza con su respectivo soporte documental señalado en la columna "documentación faltante", a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.</li> <li>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</li> </ul> <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126, 127, 173, numeral 1, incisos a), 261, numeral 3, y 291, numeral 1 del RF.</p>	<p>RESPUESTA: Al respecto de la observación, se adjunta en el SIF la documentación faltante a cada una de las pólizas señaladas en el Anexo 4.1.1.2 de este oficio."</p>	<p><b>Atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones vertidas por el sujeto obligado, durante el período de segunda corrección, así como, a la documentación adjunta al SIF, se observó que el partido político adjuntó en las pólizas señaladas en el Anexo 4.1.1.2 del oficio INE/UTF/DA/2020, la documentación solicitada consistente en el Programa del evento, el curriculum del expositor, y la invitación correspondiente. Por tal razón, esta observación <b>quedó atendida</b>.</p>
CONCLUSIÓN 9.14.1-C7-MO		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/10486/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Oficio Núm. INE/UTF/DA/10486/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Oficio Núm. INE/UTF/DA/10486/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020
<p><b>Egresos</b> <b>Actividades específicas</b></p> <p>De la verificación a la cuenta 5-2-03-04-0000 "Impresos" se observó el registro de gastos por la edición de publicaciones; sin embargo, la documentación presentada no aportaba evidencia referente a los mecanismos utilizados para la difusión de los trabajos realizados del siguiente proyecto: (se transcribe)</p> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9882/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: sin número de fecha 05 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe: (se transcribe)</p>	<p>RESPUESTA: Al respecto de esta observación es preciso señalar que, tal como la autoridad funda su dicho respecto de la observación, este instituto político, a través del Programa Anual de Trabajo, informa la presentación de las Actividades a realizar respecto de Gasto Programado, siendo a través de las Actas Constitutivas, del programa PACSER, medio utilizado para la elaboración de la presentación del PAT, en el</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>La respuesta del sujeto obligado se considera insatisfactoria, toda vez que, se observa que adjuntó evidencia sobre la difusión que realizó de los documentos básicos del partido, consistentes en listas de entrega-recepción; sin embargo, se puede observar que las mismas no rebasan las 60 personas, siendo que los ejemplares que se emitieron fueron 1000, por lo que esta autoridad no tiene certeza sobre el destino de los 940 ejemplares restantes. Por tal razón, esta observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>Ahora bien, se observa que el sujeto obligado erogó egresos para</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-12/2021

CONCLUSIÓN 9.14.1-C1-MO		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/10486/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. sin número Fecha del escrito: 30-10-2020	Análisis
<p>festaciones vertidas por el sujeto obligado, resulta insatisfactoria su respuesta, toda vez que no presenta evidencia del mecanismo utilizado para la difusión, por lo que esta autoridad no tiene certeza de que se hayan distribuido de manera directa a los militantes y líderes del partido.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las evidencias de los mecanismos utilizados para la difusión de los trabajos realizados.</li> <li>• Las aclaraciones que a su derecho convengan.</li> </ul> <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 173, numeral 5 y 184, numeral 3 del RF.</p>	<p>cual se describe cada uno de las actividades a realizar durante el ejercicio 2019. Tal como se mencionó en la contestación a la primera vuelta del oficio de errores y omisiones, SE PRETENDE HACER ENTREGA DE ESTA PUBLICACIÓN DE MANERA DIRECTA A LÍDERES Y MILITANTES DEL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, siendo este el mecanismo para la difusión del proyecto. Por lo que está debidamente soportada la evidencia del mecanismo a utilizar para la difusión de este, se adjunta relaciones firmadas de la recepción de los ejemplares."</p>	<p>Actividades específicas un monto de \$428,564.14, como a continuación se detalla: (se transcribe)</p>
<p><b>Egresos</b> <b>Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres</b> De la revisión a la subcuenta "Capacitación y formación para el liderazgo político de las mujeres", se localizaron gastos por concepto de la realización de eventos, sin embargo, el sujeto obligado omitió proporcionar las muestras correspondientes. Como se detalla en el Anexo 5.1.1.2 del oficio INE/UTF/DA/9882/2020. Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9882/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: sin número de fecha 05 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe: (se transcribe) Véase Anexo R1-1, páginas 25 y 26 Del análisis realizado a la documentación presentada, y a las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, se constató que presento la respuesta en el SIF muestras del bien, material didáctico, invitación, programa por lo que los casos señalado (1) en el Anexo 5.1.12 del oficio INE/UTF/DA/10486/2020 quedaron atendidos. Sin embargo, respecto a los casos señalados con (2) omitió presentar la totalidad de las muestras señaladas en la columna documentación faltante en el Anexo 5.1.1.2 del oficio INE/UTF/DA/10486/2020 Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La póliza con su respectivo soporte documental señalado en la columna "documentación faltante".</li> <li>• Las aclaraciones que a su derecho convengan.</li> </ul> <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296 numeral 1, del RF.</p>	<p>RESPUESTA: Al respecto de la observación, se adjunta en el SIF la documentación faltante. Curriculums de ponentes."</p>	<p><b>Atendida</b> Del análisis a lo señalado por el sujeto obligado durante el período de segunda corrección, y a la documentación presentada en las pólizas señaladas en el Anexo 5.1.1.2 del oficio INE/UTF/DA/10486/2020, se observa que el partido adjuntó el curriculum del ponente. Por tal razón, esta observación <b>quedó atendida</b>. Ahora bien, se observa que el sujeto obligado erogó egresos para la Capacitación Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres un monto de \$257,802.40, como a continuación se detalla: (se transcribe)</p>
CONCLUSIÓN 9.14.1-C8-MO		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/10486/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Oficio Núm. INE/UTF/DA/10486/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Oficio Núm. INE/UTF/DA/10486/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020
<p><b>Egresos</b> <b>Gastos de representación política</b> El sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente al gasto etiquetado de Representación Política, tal como se detalla en el siguiente cuadro: (se transcribe) Cabe señalar que, el importe que el partido registró en su contabilidad como Representación Política, identificado en el</p>	<p>RESPUESTA: Al respecto de esta observación se realizaron las correcciones a los registros contables de acuerdo a lo siguiente: Por lo que se destinó el total de la prerrogativa Acordada por el Consejo Electoral Estatal."</p>	<p><b>No atendida</b> De la revisión a las aclaraciones y a la documentación presentada en el periodo de segunda corrección, se verifico que presento una integración en su respuesta en donde integraba los gastos en donde había ejercido el financiamiento de representación política, por lo que modifiqué las cifras que señalo previamente en sus</p>

CONCLUSIÓN 9.14.1-C1-MO		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/10486/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. sin número Fecha del escrito: 30-10-2020	Análisis
<p>cuadro que antecede, podrá modificarse si esta autoridad comprobara que la información enviada por parte del sujeto obligado no acredita la vinculación directa del gasto en comento con lo estipulado en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el estado de Morelos; por tanto, dichos montos no serán considerados ni acumulados al porcentaje mínimo requerido para cada uno de los rubros.</p> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9882/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: sin número de fecha 05 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe: (se transcribe)</p> <p>Véase Anexo R1-1, página 30</p> <p>Del análisis a las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, la respuesta resulta insatisfactoria, toda vez que la cantidad de \$1,475.46 señalada por esta autoridad, no versaba en una diferencia del ingreso registrado en la balanza de comprobación y el establecido en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/043/2019, sino, en un importe no destinado para el gasto de las actividades de Representación Política, es decir que, el sujeto obligado, no ejerció la totalidad del financiamiento otorgado para tal fin. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que con motivo de las observaciones emitidas mediante oficio INE/UTF/DA/9882/2020, derivado de la observación 22, el instituto político realizó reclasificaciones de cuentas contables, por lo que se solicita presente una integración del gasto ejercido en 2019, exclusivamente, para las actividades de Representación Política de ese mismo año en donde se identifique que los gastos son orientados a dicho fin.</p> <p>Cabe señalar que, el importe que el partido registró en su contabilidad como Representación Política, identificado en el cuadro que antecede, podrá modificarse si esta autoridad comprobara que la información enviada por parte del sujeto obligado no acredita la vinculación directa del gasto en comento con lo estipulado en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el estado de Morelos; por tanto, dichos montos no serán considerados ni acumulados al porcentaje mínimo requerido para cada uno de los rubros.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Una integración del gasto ejercido en el 2019, para las Actividades de Representación Política de este año. Dicha integración deberá contener las pólizas en las que se registró el gasto y el importe.</li> <li>• Las aclaraciones que a su derecho convenga.</li> </ul> <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 17, 95, numeral 1, 102 numeral 5, 103, numeral 1, inciso a), 126, 127, numerales 1 y 2, 296 numeral 1, del RF; 30, inciso d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; Acuerdo IMPEPAC/CEE/043/2019.</p>	<p>Véase R2-1 páginas 33 y 34 del presente dictamen.</p>	<p>pólizas el gasto con las pólizas registradas, por lo que esta autoridad determino lo siguiente:</p> <p>Respecto los casos señalados con (1) en el <b>Anexo 3.9.1 del presente dictamen</b>, se verifico que pertenecen al C. Cesar Francisco Betancourt López, representante del Partido Humanista ante el Consejo Estatal, y los gastos se encuentran debidamente comprobados, por lo que la observación quedo atendida en este punto..</p> <p>Por lo que corresponde al caso señalado con (2) en el <b>Anexo 3.9.1 del presente dictamen</b>, se constató que pertenece a una provisión de gasto del Cesar Francisco Betancourt López , por lo que el gasto en comento no fue erogado ene le ejercicio sujeto a revisión, contraviniendo el criterio establecido por la Sala Superior mediante Tesis XXI/2018, la cual en su punto medular dice: "...los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen la obligación de ejercer el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines y ejercicio que fueron entregados..."; es decir, al ser un recurso otorgado exclusivamente para los fines de Representación Política, el instituto político debió ejercerlo, por lo que se modificó el importe que no destino para para prerrogativa de representación policita conforme a lo siguiente: (se transcribe)</p> <p>En consecuencia, el partido no destino la totalidad del recurso, para la representación política ante el consejo por un importe de \$34,465.05, por tal razón la observación no quedo atendida.</p>
CONCLUSIÓN 9.14.1-C9-MO		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/10486/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Oficio Núm. INE/UTF/DA/10486/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Oficio Núm. INE/UTF/DA/10486/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020
<p><b>Cuentas de Balance Bancos</b></p> <p>De la verificación a la documentación presentada en el SIF, se identificaron cuentas bancarias que no están reportadas en su contabilidad. Como se detalla en el cuadro siguiente: (se transcribe)</p>	<p>RESPUESTA: Al respecto de esta observación se reitera la aclaración que esta cuenta ya no fue utilizada al término del ejercicio 2017, derivada de los conflictos</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>La respuesta del sujeto obligado se considera insatisfactoria, toda vez que, de los estados de cuenta de la Institución Bancaria de Santander de la cuenta empresarial 65506237281</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-12/2021

CONCLUSIÓN 9.14.1-C1-MO		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/10486/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. sin número Fecha del escrito: 30-10-2020	Análisis
<p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9882/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: sin número de fecha 05 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe: (se transcribe)</p> <p>Del análisis a lo señalado por el sujeto obligado, esta autoridad no tiene certeza sobre la fecha de cancelación de la cuenta 65503237281; sin embargo, es evidente que en el SIF se dio de baja el 04 de abril de 2019, por lo que, en aras de dar cumplimiento a la normativa aplicable, dicha cuenta debe estar registrada en la balanza de comprobación con los saldos que se tuvo a la fecha de cancelación.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El registro de las cuentas bancarias no reportadas, así como, estados de cuenta, las conciliaciones bancarias correspondientes de los meses de enero, febrero y marzo del 2019; y, en su caso, la cancelación de la cuenta.</li> <li>• Las aclaraciones que a su derecho convengan.</li> </ul> <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 257, numeral 1, inciso h) del RF.</p>	<p>internos y del cambio de dirigencia en este Instituto Político, misma que mediante escrito se solicitó la baja a la Institución Financiera, porque por error no fue cambiado el estatus de la cuenta en el SIF motivo por el cual aparecía como activa como se demuestra con escrito de solicitud adjunto al primer Informe de Corrección. Cabe señalar que esta cuenta fue observada y sancionada en la revisión al Informe Anual 2017, se adjuntan estados de cuenta, presentados en esa revisión, en la que se aprecia que el saldo final es de \$0.00"</p>	<p>que presenta; se observa que no corresponde a la cuenta observada por esta autoridad, por lo que la documentación no sería la solicitada. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que el sujeto obligado manifiesta que la cuenta observada por esta autoridad, fue cancelada en el ejercicio 2017; sin embargo, se observó que en la conclusión 10-C8-MO del dictamen correspondiente al Informe Anual 2017, se sancionó la cuenta la 65506237281, no la cuenta 65503237281 que se encontraba activa en el SIF hasta el mes de abril de 2019; por lo que, con base en el Reglamento de Fiscalización el partido debió registrar la cuenta en la balanza de comprobación, con el saldo que alude tenía, así el mismo haya sido \$0.00.</p>
CONCLUSIÓN 9.14.1-C13-MO		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/10486/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Oficio Núm. INE/UTF/DA/10486/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Oficio Núm. INE/UTF/DA/10486/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020
<p><b>Confirmaciones con otras autoridades CNBV, SAT, Dirección de Prerrogativas, OPLES, otras</b></p> <p>Con el fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si el sujeto obligado cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento, estricta e invariablemente, para las actividades señaladas en la LGIPE, así como para acreditar el origen lícito de los recursos, su destino y aplicación, de conformidad con el artículo 54 de la LGPP, esta autoridad realizó la solicitud a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), al Servicio de Administración Tributaria (SAT) y a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), como se detalla en el Anexo 8.1. del oficio INE/UTF/DA/9882/2020.</p> <p>Los resultados obtenidos de las diligencias, se plasmaron en los distintos apartados del presente oficio; asimismo, si derivado de las respuestas proporcionadas por las autoridades se identificarán observaciones posteriores a la notificación del presente oficio, serán informadas en el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con los artículos 25, numeral 1, inciso i), 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP, 96, numeral 1, 121, numeral 1, 331, 332 y 296, numeral 1 del RF; en relación con la Norma Internacional de Auditoría 505 "Confirmaciones Externas"</p> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9882/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: sin número de fecha 05 de octubre de 2020; sin embargo, no presentó escrito de aclaración alguna con respecto a esta observación.</p> <p><b>Servicio de Administración Tributaria</b></p> <p>Aún y cuando el sujeto obligado no presentó manifestación alguna sobre esta observación; derivado de las diversas respuestas a los oficios remitidos al SAT, detallados en el oficio 8.1 del presente oficio, se observó que, de la revisión a la información recibida a través de</p>	<p><b>RESPUESTA:</b> Por lo que corresponde a este punto se hacen las siguientes aclaraciones de acuerdo al cuadro que se detalla a continuación: "..."</p> <p>Véase R2-1 páginas 41 a 43 del presente dictamen.</p>	<p><b>Parcialmente atendida</b></p> <p>Derivado de los procedimientos llevados a cabo por la UTF, con la CNBV y UIF presentó información, mediante los oficios que se indican en el <b>Anexo 8.1 del presente dictamen</b>. Y de la revisión a la documentación presentada, no se determinaron observaciones, por tal razón, la observación <b>quedó atendida</b>.</p> <p><b>Servicio de Administración Tributaria</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones vertidas por el sujeto obligado dentro de este rubro en el periodo de segunda corrección, por lo que refiere a las facturas señaladas en el <b>Anexo 7.3.1 del presente dictamen</b>, se observa lo siguiente:</p> <p>Por cuanto hace a las señaladas con referencia (1), se observa que son facturas emitidas por el Banco Mercantil del Norte SA Grupo Financiero Banorte, mismas corresponden a comisiones bancarias, y que se localizaron en registradas en las pólizas PN-EG-9/05-19 y PN-EG-10/05-19, por un monto de \$1,477.84, por tal razón, la observación <b>quedó atendida</b> respecto a este punto.</p> <p>Por lo que hace a la marcada con referencia (2) se le dará seguimiento en el marco de la auditoría especial de impuestos.</p> <p>Ahora bien, por lo que hace a las facturas señaladas con número de referencia (3), no obstante a las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, sobre de que no fue utilizado el financiamiento del sujeto obligado para la erogación de dichos servicios, razón por la cual, no están registrados en su contabilidad, también es cierto que se debe realizar el pago, para que sea expedido el comprobante. Aunado a ello, es responsabilidad del partido controlar</p>

CONCLUSIÓN 9.14.1-C1-MO		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/10486/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. sin número Fecha del escrito: 30-10-2020	Análisis
<p>las diligencias realizadas con el Servicio de Administración Tributaria, se identificaron CFDI y XML que no se encuentran registrados en el SIF, tal como se detalla en el siguiente cuadro: (se transcribe)</p> <p>Adicionalmente, a la fecha de elaboración del oficio de errores y omisiones correspondiente a la segunda vuelta, esta Unidad Técnica de Fiscalización no ha recibido la totalidad de las respuestas de las solicitudes de información con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), al Servicio de Administración Tributaria (SAT) y a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF); sin embargo, en caso de recibir alguna información, esta se hará de su conocimiento en el Dictamen Consolidado correspondiente para los efectos a los que haya lugar.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las correcciones que procedan en su contabilidad.</li> <li>• Las aclaraciones que a su derecho convenga.</li> </ul> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II LGPP; 33, 82, numeral 2, 127 y 356, numeral 1 y 2 del RF.</p> <p><b>Comisión Nacional Bancaria de Valores</b> Derivado de la respuesta emitida por la Comisión Nacional Bancaria de Valores al oficio INE/UTF/DA/0262/2020, se observa que el Banco Mercantil del Norte, S.A. refirió que, por cuanto hace a los cheques no. 31, 37, 40 y 45 de la cuenta 1004894833; y los cheques no. 21 y 18 de la cuenta 1004910452, no cuentan con registro de los mismos.</p> <p>Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad, que el 30 de mayo de 2019, el sujeto obligado presentó una solicitud de asesoría a la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante la cual, informó la sustracción ilícita de los cheques no. 31, 37, 40 y 45 de la cuenta 1004894833; y los cheques no. 21 y 18 de la cuenta 1004910452, lo cual equivale a la cantidad de \$333,148, misma que fue denunciada ante la Fiscalía del Estado de Morelos y que quedo registrada bajo la carpeta de investigación FE/005/2019, así mismo solicitó que se le pudiera orientar sobre los registros contables que deberían realizar para registrar lo sucedido. Ante tal solicitud, esta Unidad le dio puntual respuesta, mediante oficio INE/UTF/DA/9025/2019, orientándole sobre los registros contables que debía efectuar, y resaltó que el instituto político debía hacer todo lo que a su mano estuviera, para recuperar y/o aclarar el destino del recurso otorgado para el sostenimiento de sus fines, las acciones realizadas y la documentación soporte de las mismas.</p> <p>Cabe mencionar, que en el marco de la revisión del informe anual 2019, esta autoridad fiscalizadora, verificó en los estados de cuenta del mes de mayo del ejercicio en revisión, que los cheques no. 31, 37, 40 y 45 de la cuenta 1004894833, están cobrados con fecha de 10 de mayo de 2019, por el RFC NASR84012CTA; y por lo que refiere a los cheques no. 21 y 18 de la cuenta 1004910452, se observó que el primero de los mencionados no fue cobrado en su totalidad, sino que, aparece como cobro por devolución del cheque. El cheque no. 18 aparece cobrado el 10 de mayo de 2019.</p> <p>Adicionalmente, a la fecha de elaboración del oficio de errores y omisiones correspondiente a la segunda vuelta, esta Unidad Técnica de Fiscalización no ha recibido la totalidad de las respuestas de las solicitudes de información con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), al Servicio de Administración Tributaria (SAT) y a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF); sin embargo, en caso de recibir alguna información, esta se hará de su conocimiento en el Dictamen Consolidado</p>		<p>quien maneja su información fiscal como el RFC, asimismo, los sistemas del SAT permiten identificar los comprobantes que les son emitidos para tomar acciones al respecto.</p> <p>En ese sentido, el Reglamento de Fiscalización señala que "los gastos deben registrarse cuando ocurren" (Art. 18, numeral 1), además de que los sujetos obligados deben reconocer en forma total las transacciones realizadas que representen pagos de efectivo (Art. 33, numeral 1, inciso a) y b)); ahora bien, el artículo 126 del mismo RF señala que cada pago realizado, deberá estar plenamente identificado con la o las operaciones que le dieron origen, los comprobantes respectivos y sus pólizas de registro contable; y el artículo 127 indica que los egresos deben registrarse y estar soportados con la documentación soporte original a nombre del sujeto obligado; en concordancia con los anterior, la NIF A4 establece que la información es confiable cuando, entre otros aspectos, se puede verificar, es decir, cuando puede comprobarse y validarse; en este caso, el sujeto obligado no aportó elementos de prueba que permitieran a la autoridad validar que efectivamente el instituto político no solicitó los comprobantes y que los mismos no fueron pagados con recursos propios. Por otro lado, el artículo 86, fracción II, párrafo tercero de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece la obligación para las personas morales con fines no lucrativos, recabar los comprobantes fiscales que acrediten las erogaciones que efectúen; en ese mismo sentido, el artículo 33, apartado A, fracción VIII del Reglamento del Código Fiscal de la Federación señala que los documentos que integran la contabilidad son, entre otros, la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios.</p> <p>Aunado a ello, los partidos políticos tienen la obligación de realizar los registros contables, así como la carga de la documentación soporte de las mismas, así como la vigilancia y administración de sus datos fiscales para la expedición de facturas que representen gastos a nombre y cuenta de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 37 bis, 38, 39 numerales 3, inciso m) y 6 del RF, en relación con los artículos 28, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió registrar gastos de 6 CFDI emitidos, mismas que son menores a 100 mil pesos, y que beneficiaron al sujeto obligado, ello por diferentes conceptos por un importe de \$12,420.23. Por lo anterior, esta observación <b>no quedó atendida.</b></p> <p><b>Comisión Nacional Bancaria de Valores</b> De las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado en este rubro, se observa que presentó un escrito ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Patrimoniales, por lo que se</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-12/2021

CONCLUSIÓN 9.14.1-C1-MO		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/10486/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. sin número Fecha del escrito: 30-10-2020	Análisis
<p><i>correspondiente para los efectos a los que haya lugar.</i></p> <p><i>Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que es función sustantiva de esta autoridad verificar el origen y el destino del financiamiento público y privado de los partidos políticos, para que estos cumplan con su fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política, el partido político deberá presentar a esta autoridad el estado procesal en el que se encuentra la investigación iniciada, y si adicionalmente ha implementado algún otro instrumento jurídico, deberá presentar evidencia de los mismos.</i></p> <p><i>Lo anterior de conformidad con los artículos 41, fracción II, inciso c), párrafo segundo de la CPEUM; 199, numeral 1, incisos a), c) y d); 25, numeral 1, inciso n); 36, numeral 1, y 296, numeral 1 del RF.</i></p>		<p>dará puntual seguimiento a las acciones realizadas y se verificarán las mismas dentro del marco de la revisión del Informe Anual 2020.</p>

Las consideraciones antes señaladas no son cuestionadas frontalmente por el partido al recurrir ante este órgano jurisdiccional la resolución impugnada, sino que de manera general señala que *se omitió realizar un análisis sistemático de todos los argumentos que proporcionó al haber dado contestación a los oficios de errores y omisiones (primera y segunda vuelta)*, sin que de manera particular señale qué elemento no se consideró y hace que la conclusión a la que arribó la autoridad responsable no sea correcta.

Inclusive, como se advierte de lo transcrito, en varios casos el partido no presentó información alguna con la finalidad de subsanar los faltantes, sin que ante este órgano jurisdiccional identifique de manera individualizada cuál error omitió subsanarse o atenderse, máxime que tampoco aportó algún medio de prueba para demostrar que sí lo haya solventado las observaciones previamente realizadas por la UTF, de ahí la inoperancia del motivo de disenso.

Respecto a tal calificación se destaca que las Salas de este Tribunal Electoral<sup>29</sup> han sostenido que los conceptos de agravio

<sup>29</sup> Al resolver los diversos medios de impugnación de clave SUP-JRC-170/2017, SUP-REC-1175/2017, SCM-JDC-1232/2018, SCM-JDC-273/2018 y SCM-RAP-30/2017, entre otros.

hechos valer en una controversia deben encontrarse encaminados a destruir la validez del acto impugnado, combatiendo de manera frontal y directa todas las consideraciones en que se sustenta.

En consecuencia, al expresar cada concepto de agravio, quien acciona debe exponer los argumentos casuísticos o las razones jurídicas que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto controvertido, por lo que si no cumplen tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se realiza una simple reiteración de los argumentos expuestos en una anterior instancia, siempre evidenciando una simple repetición que no combata la resolución impugnada, lo que presupone que los argumentos ya fueron analizados por la autoridad u órgano responsable.
- Se combaten algunos de los argumentos del fallo, dejándose subsistentes razones esenciales en que se sustenta el acto impugnado. En este caso, aun cuando quien promueva tuviera razón en los planteamientos, ello no sería suficiente para la revocación del acto en cuestión, por lo que deberá concluirse que sus argumentos devienen ineficaces.
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento del órgano o autoridad responsable o se pretenda perfeccionar argumentos planteados ante aquéllos, lo que se traduce en aspectos novedosos.
- Se advierte que le asiste la razón a la o el peticionario, sin embargo, aun cuando se ordenara a la autoridad responsable subsanar la violación, a ningún fin práctico conduciría, por lo que el efecto sería el mismo para quien promueva.



- Se presentan argumentos genéricos, superficiales o ambiguos. Ello, dado que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez, que para ser destruida requiere que quien recurra combata de manera clara las razones y fundamentos en que se sustenta el acto impugnado.
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

De ahí que, si como acontece en el presente caso, el recurrente no expone argumento alguno y menos prueba que las razones invocadas por la autoridad responsable para determinar la comisión de la infracción por parte del partido actor, sino que se limita a expresar que se omitió la valoración de las aclaraciones presentadas en primer y segunda vuelta, sin precisar cuál fue la aclaración y por qué estima que no se consideró, los agravios así expresados resultan **inoperantes**<sup>30</sup>.

**f) Agravio en el que se aduce una omisión de control de convencionalidad**

<b>Agravio 8</b>
<b>Control de convencionalidad</b>

El recurrente se duele que la autoridad responsable no realizó un control de convencionalidad, por lo que dejó de atender los distintos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, el apelante alega que el INE no realizó una interpretación en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación cuando se está en presencia de una norma que

---

<sup>30</sup> En similares términos lo resolvió esta Sala Regional en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SCM-RAP-7/2021.

resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de derechos humanos.

Los agravios son **inoperantes** por que el recurrente se limita a señalar que la autoridad responsable fue omisa en realizar un control de convencionalidad, una interpretación normativa en sentido amplio, una en sentido estricto y una inaplicación, sin hacer una referencia puntual ni directa respecto de cual precepto legal invocado por la responsable se trata, a fin de poder identificar la posible afectación a algún derecho individual y concreto.

Además, el apelante en manera alguna expresa argumentos lógico-jurídicos tendentes a precisar y demostrar que alguna norma aplicada por el Consejo General vulnera en su perjuicio algún precepto constitucional.

Al respecto, importa destacar que para efectuar el análisis sobre la regularidad constitucional de una norma es necesario que existan argumentos mínimos para su análisis, que le hagan ver a quien juzga por qué el precepto controvertido pudiera ser contrario a alguna disposición constitucional, **lo que en el caso no acontece.**

No pasa desapercibido que si bien, es cierto, el control de constitucionalidad o convencionalidad puede ejercerse de manera oficiosa, conforme a lo previsto en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Federal, el cual dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales en los asuntos de su competencia deben realizar el estudio y análisis



*ex officio* sobre la constitucionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento o en la sentencia que ponga fin al juicio.

Dicha obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierte que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y los tratados, lo que en el caso no se observa; de otra manera dicho ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el partido recurrente, y solo propiciaría un estudio ocioso, máxime si tomamos en consideración que las normas gozan de una presunción de constitucionalidad, salvo que se demuestre con argumentos lógico-jurídicos que son contrarios a la Constitución Federal, lo cual se reitera no ocurrió.

De ahí que la inoperancia de los motivos de disenso.

**g) Agravio en el que se aduce una falta de fundamentación y motivación**

Agravio 9
Fundamentación y motivación

El apelante afirma que le causa agravio *“que al analizar el tercer concepto de violación de la demanda inicial de amparo”* la resolución impugnada no justifica ni motiva la calificación de las faltas. Al respecto, considera que el único argumento que se repite es que *“se encuentra en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público”*.

Asimismo, alega que el estudio de la competencia de la responsable es una cuestión de oficio que se debe de realizar en el *“presente juicio de amparo directo”*.

Los agravios son **infundados** porque, como ya quedó evidenciado en la presente ejecutoria, la autoridad responsable **sí fundó y motivó** su decisión al realizar la calificación de las faltas en que incurrió el partido político, ya que realizó un estudio de cada uno de los elementos siguientes, respecto de todas las conclusiones observadas; a saber, realizó un estudio puntual de los elementos siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron;
- c) Comisión intencional o culposa de la falta;
- d) La trascendencia de las normas transgredidas;
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta,
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, y
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Razonamientos que el recurrente no controvierte de manera frontal en su escrito de demanda, al limitarse a señalar de manera genérica que la resolución impugnada no justifica la calificación de las faltas al ponerse en peligro el adecuado manejo de los recursos.

No obstante, contrario a lo que argumenta el partido político, ha quedado evidenciado **que la autoridad responsable sí expuso los motivos y fundamentos** en los que sustentó su determinación, dentro de los cuales analizó que:



-Respecto de las **conclusiones 9.14.1-C1-MO, 9.14.1-C2-MO, 9.14.1-C7-MO y 9.14.1-C9-MO**, consideró que se trataba de **faltas formales** calificadas como **leves**, las cuales únicamente habían **puesto en peligro el adecuado control en la rendición de cuentas de los entes políticos**, en vista de lo cual procedió a imponer las multas que consideró aplicables, y

-Respecto de las **conclusiones 9.14.1-C8-MO, 9.14.1-C13-MO, 9.14.1-C5-MO, 9.14.1-C6-MO y 9.14.1-C4-MO**, consideró que se trataba de **faltas de carácter sustancial o de fondo** calificadas como **graves ordinarias**, las cuales inobservaron las obligaciones que se desprenden del marco jurídico aplicable y ocasionan un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados, así como una plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En vista de lo anterior, la autoridad responsable procedió a imponer las multas que consideró aplicables.

Por lo anterior, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que el Consejo General sí motivó en las faltas en que incurrió el recurrente, y motivó la imposición de las sanciones económicas a que se hizo acreedor, con la finalidad de **provocar un efecto disuasivo en el ente infractor, cumpliendo con su obligación de exponer los elementos objetivos y subjetivos para imponer la sanción.**

Por lo que, a juicio de esta Sala Regional, la responsable **cumplió la obligación de fundar y motivar debidamente su actuación**, la cual, para el caso de sanciones, implica la exposición de los elementos objetivos y subjetivos tomados en cuenta para graduar la sanción.

De ahí que esta Sala Regional estime que la autoridad administrativa sí **fundó y motivó** la calificación de la falta y la imposición de la sanción económica que se impuso al recurrente, misma que fue impuesta **con la finalidad de provocar un efecto disuasivo**, pues como ha sido expuesto, en la resolución fueron expuestas las razones y los fundamentos que dieron sustento a la determinación, sin que el partido político haya formulado argumentos concretos para cuestionarlos más allá de los ya analizados, de ahí lo **infundado** de los agravios.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el recurrente, respecto del *“presente juicio de amparo directo”*, solicita que se realice un estudio oficioso de la competencia de la responsable; sin embargo, de la demanda en análisis se infiere que tal referencia se encuentra inmersa respecto de uno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios; en específico, respecto de un Recurso de Apelación cuya procedencia es distinta al juicio que invoca porque, entre otras cuestiones, resulta procedente para impugnar la aplicación de sanciones del Consejo General<sup>31</sup>, cuya pretensión ha sido estudiada a través del recurso que se resuelve.

#### **h) Agravio en el que se aduce una omisión de análisis de la capacidad económica**

<b>Agravio 10</b>
<b>Capacidad económica</b>

El apelante argumenta que resulta incorrecta la individualización de cada una de las penas impuestas porque, al considerarse su capacidad económica no se realizó un cálculo ni estudio completo de ésta.

<sup>31</sup> Artículo 42 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-12/2021

Al respecto, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al partido político porque, contrario a lo que considera, la autoridad responsable **sí realizó un estudio exhaustivo de la capacidad económica del partido político**, sin que el partido político señale cuál parte del estudio realizado por el Consejo General es incorrecto, por lo que este agravio es **inoperante**.

En efecto, al considerar el décimo segundo de la resolución impugnada se encuentra el apartado denominado **“12. Capacidad económica”** en el que, de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la Ley Electoral, la autoridad electoral para la individualización de sanciones se encuentra compelida a tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas de los entes infractores -capacidad económica-.

En ese sentido, la autoridad responsable determinó la situación de los partidos políticos locales, derivado del financiamiento público que tiene derecho a recibir a nivel federal y, por otra parte, del financiamiento público estatal que reciben de los Organismos Públicos Locales.

Enseguida, a efecto de proporcionar certeza en la determinación de la capacidad económica con que cuenta cada uno de los institutos políticos, presentó los montos de financiamiento público para el desarrollo de actividades ordinarias en el ejercicio dos mil veinte quedando, para el caso concreto del apelante, el siguiente:

Entidad	Entidad Sujeto Obligado	Acuerdo de Financiamiento 2020	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes 2020	Acuerdo de Ajuste Financiamiento 2020	Entidad Sujeto Obligado
Morelos	Partido Humanista Morelos	IMPEPAC/CE E/025/2020	\$4,399,382.66	IMPEPAC/CEE /241/2020	\$450,376.94

Posteriormente, señaló que para para valorar la capacidad económica del partido político infractor resultaba necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se había hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral.

Ello debido a que las condiciones económicas de los partidos infractores no pueden entenderse de manera estática, dado que resulta evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

A continuación, la autoridad responsable indicó cuáles partidos políticos locales cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones económicas impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores.

En el caso concreto, respecto del apelante, señaló lo siguiente:

Entidad	Partido político	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a diciembre de 2020	Saldo pendiente
Morelos	Partido Humanista Morelos	INE/CG472/2019	\$5,855,335.18	\$276,984.29	\$5,578,350.89

En virtud de lo anterior, la autoridad responsable señaló que contaba con plena certeza de que los partidos políticos locales con financiamiento local -entre ellos el recurrente-, tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles.

En consecuencia, el Consejo General advirtió que no se producía afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos a nivel local, pues consideró que aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica y, por tanto, estarán en la



posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Finalmente, consideró que, por lo que hace a la capacidad económica de los partidos políticos con la finalidad de no afectar las actividades ordinarias del mismo, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan con relación a las faltas sustanciales se realizará mediante la reducción de ministración mensual que reciba cada ente político.

Con base en lo expuesto es que no asiste la razón al actor porque, como ya quedó evidenciado, la resolución impugnada sí realiza un estudio completo con los cálculos atinentes de la capacidad económica del recurrente; de ahí que no pueda concederse la razón al apelante cuando pretende argumentar que es incorrecta la individualización de cada una de las penas impuestas a causa de que -desde la óptica de apelante en un planteamiento general- supuestamente no existió un estudio completo de su capacidad económica.

Con base en lo antes expuesto, se concluye que los agravios hechos valer por el recurrente resultan **inoperantes** e **infundados**; en consecuencia, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado **INE/CG643/2020** y la resolución **INE/CG652/2020**, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**NOTIFIQUESE;** por correo electrónico al recurrente y a la autoridad responsable y **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devolver los documentos que correspondan y en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.